



Historia de la Ley N° 20.380

Sobre protección de animales

Nota Explicativa

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Senado	3
1.1. Moción Parlamentaria	3
1.2. Moción Parlamentaria	13
1.3. Oficio de Comisión a la Corte Suprema	23
1.4. Primer Informe de Comisiones Unidas	24
1.5. Discusión en Sala	35
1.6. Oficio de la Corte Suprema a Comisión	60
1.7. Segundo Informe de Comisiones Unidas	62
1.8. Boletín de Indicaciones	74
1.9. Discusión en Sala	76
1.10. Discusión en Sala	77
1.11. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora	87

Moción Parlamentaria

1. Primer Trámite Constitucional: Senado

1.1. Moción Parlamentaria

Moción de Antonio Horvath Kiss, Alejandro Navarro Brain, Pablo Longueira Montes, Nelson Jaime Ávila Contreras y Andrés Allamand Zavala. Fecha 13 de mayo, 2009. Moción Parlamentaria en Sesión 17. Legislatura 357.

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ALLAMAND, ÁVILA, HORVATH, LONGUEIRA Y NAVARRO, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES (6521-12)

Honorable Senado:

En el año 1995, las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi; los Honorables Diputados señores Francisco Encina y Sergio Ojeda; los ex diputados señores Mario Acuña, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, José Makluf, Víctor Reyes y Exequiel Silva, y los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro presentaron una Moción (Boletín N° 1.721-12), cuyo objetivo era fijar un marco jurídico para la protección de los animales, permitiendo una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de los mismos, teniendo siempre presente su bienestar.

Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron controversias, las que debieron ser abordadas por una Comisión Mixta, cuya proposición fue votada en ambas Cámaras y comunicada a S. E. el Presidente de la República el 6 de marzo de 2003.

La Comisión Mixta propuso resolver las discrepancias suscitadas entre la Cámara de Diputados y el Senado que se referían al tratamiento punitivo que se daría a las infracciones contempladas.

En efecto, el Senado, en el segundo trámite constitucional, calificó las infracciones a sus normas como contravenciones, radicando el conocimiento de las mismas en los Juzgados de Policía Local y proponiendo la derogación del artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que la Cámara de Diputados, aprobó una norma que sancionaba dichas conductas tipificándolas como delitos y entregaba, a su vez, competencia para conocerlas a los Tribunales del Crimen.

Es así como la señalada Comisión Mixta acordó proponer la norma aprobada por el Senado y mantener la derogación del mencionado artículo 291 bis del Código Penal. Sin embargo, los artículos 12 y 13 sugeridos por dicha Comisión Mixta, no fueron aprobados como consecuencia de que en la Cámara de Diputados no se alcanzó el quórum de ley orgánica constitucional exigido por la Carta Fundamental, lo que se tradujo en una situación inaceptable, a saber, que la iniciativa legal quedó sin sanciones para la inobservancia o infracción de las normas que el mismo proyecto establecía

Tal circunstancia, inevitablemente ocasionó que el Ejecutivo procediera a vetar el proyecto, a fin de reintroducir las normas consignadas en los artículos 12 y 13 ya mencionados, que como ya se dijera estaban referidas a la sanción y a la fijación de competencia de los tribunales.

Es así como el Ejecutivo, mediante la formulación de observaciones, repuso los artículos del Senado, esto es, calificó como falta o contravención el maltrato o crueldad con los animales y entregó competencia a los juzgados de policía local.

Además, incorporó mediante el veto otras modificaciones formales tendientes a perfeccionar el texto legal a que hemos aludido anteriormente.

Durante la discusión de las Observaciones de S.E. el Presidente de la República, que hubo en la Cámara de Diputados, la Observación que incidía en la reposición de los artículos 12 y 13, al ser sometida a votación fue rechazada por no alcanzarse, otra vez, el quórum constitucional exigido.

La Observación N° 2, que intercalaba los artículos 12 y 13, nuevos, fue aprobada en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, encontrándose pendiente de aprobación por la Sala, siendo indiferente su aprobación o rechazo, puesto que, por mandato del artículo 73 de la Constitución Política, no podría ser incluida en el proyecto de ley de la referencia.

Moción Parlamentaria

II.- PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES QUE SEÑALA, QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS ANIMALES (BOLETIN N° 3327-12).

Por las razones señaladas en el acápite anterior, el Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, y los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, suscribieron una Moción, cuyo trámite legislativo se inició el 2 de septiembre de 2003, con el propósito de resolver el vacío que se produciría al promulgarse una ley marco sobre protección de los animales que no estableciera sanción alguna a la contravención de sus disposiciones.

Según señalan los autores de la ya citada Moción, ésta tendría por objeto precaver que, por efecto de la publicación de la Ley Sobre Protección de los Animales (Boletín N° 1721-12), y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, la legislación en la materia careciera de sanciones para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

Cabe agregar que los autores de la Moción expresaron que era preciso tramitar en paralelo tanto el veto recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín N° 1721-12), como el proyecto de su iniciativa, evitando así que por efecto de la publicación de la primera de las iniciativas y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, que tipifica el delito de maltrato de animales, quedara sin sanción el maltrato o crueldad con los animales.

La iniciativa que se sometió a consideración del Congreso Nacional, entonces, intentó salvar las dificultades y objeciones suscitadas, mediante la tipificación de infracciones en la línea de lo aprobado en la Comisión Mixta, pero corrigiendo aquellos aspectos que generaron controversia entre los Parlamentarios.

Es del caso advertir que el proyecto de ley aprobado por el Senado, fue objeto de enmiendas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, correspondiendo al Senado, en el tercer trámite constitucional, sólo aprobar o rechazar cada una de las enmiendas aprobadas por la Cámara Revisora.

Cualquier modificación a las enmiendas de la Cámara de Diputados que el Senado estimare conveniente introducir, sólo sería posible mediante la creación de una Comisión Mixta, que resolviera las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras.

Adicionalmente, es preciso poner de relieve que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, junto con iniciar el estudio de las observaciones efectuadas por la Cámara de Diputados, procedió, asimismo, a revisar las Observaciones de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre Protección de Animales (Boletín N° 1721-12), aprobadas por la Cámara de Diputados y pendiente de aprobación por el Honorable Senado, desde el día 20 de mayo de 2003.

Al efectuar tal revisión y cotejar las disposiciones de ambas iniciativas, la Comisión pudo establecer diversos problemas que se suscitarían de publicarse ambos proyectos, sea simultáneamente o en distintas oportunidades.

La publicación separada de ambos proyectos o la publicación conjunta de los mismos- cuál era el cronograma de los autores de la última de estas iniciativas-, en lo que atañe a la penalización del maltrato o crueldad con los animales, no produciría el efecto deseado, ya que la normativa contenida en el Boletín N° 1721-12, elimina el artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que aquélla considerada en el Boletín N° 3327-12 modifica el citado artículo 291 bis, que se encontraría derogado. Idéntica situación sucedería si se publica previamente el texto del Boletín N° 3327-12, que modifica el actual artículo 291 bis del Código Penal y luego se procede a publicar el texto contenido en el Boletín N° 1721-12, que deroga el referido artículo 291 bis del Código Penal.

Asimismo, de publicarse ambas iniciativas, sea conjuntamente o en oportunidades distintas, estaríamos en presencia de dos leyes que contienen normas de idéntico contenido normativo y que se encuentran redactadas con el mismo tenor, a saber:

a) regulación de las actividades de circos, zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo.

En efecto, el inciso primero del artículo 4° del proyecto signado con el Boletín N° 3327-12, que no ha sido objeto de enmiendas, es de idéntico tenor que el inciso primero del artículo 5° del Boletín signado con el N° 1721-12.

b) regulación del beneficio y sacrificio de animales.

Moción Parlamentaria

Al comparar el artículo 5° del Boletín signado con el N° 3327-12, cuyo texto no fue objeto de modificaciones por parte de la Cámara de Diputados, se observa que su texto es idéntico al del artículo 11 del texto aprobado en el Boletín N° 1721-12.

c) obligaciones en materia educacional y de investigación.

El artículo 7° del Boletín N° 3327-12, que no fue objeto de modificaciones, está redactado de idéntica manera que aquel contenido en los artículos 2° y 10 del Boletín N° 1721-12, y que se encuentra aprobado por ambas Cámaras.

III.- MOCIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES DEL SENADO.

Las deficiencias anotadas, como asimismo, la necesidad de perfeccionar el proyecto desde el punto de vista técnico legislativo, ha motivado a los Senadores miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado que suscriben, a someter a tramitación la presente iniciativa legal, cuyo propósito es lograr una pronta legislación que proteja eficazmente a los animales y subsane los errores de técnica legislativa ya reseñados .

En beneficio del tiempo, y con el propósito de otorgar la mayor celeridad a la aprobación de la iniciativa legal, se somete a consideración solamente aquellas normas que en ambos proyectos de ley han sido materia de consenso, y cuya discusión ya se ha efectuada por ambas Cámaras, eliminando, asimismo, las duplicidades y sistematizando su contenido.

IV.- DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA MOCIÓN Y SINTESIS ACERCA DE LA INCORPORACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS

TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

(La norma corresponde al artículo 1° del Boletín N° 1721-12, aprobada por ambas Cámaras).

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

(Este texto se encuentra aprobado en ambas iniciativas. Corresponde al artículo 2° del Boletín N° 1791-12, y al inciso primero del artículo 7° del Boletín N° 3327-12).

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Moción Parlamentaria

(Corresponde al artículo 3° del Boletín N° 1721-12, aprobado en ambas Cámaras).

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

(Corresponde al artículo 4° del Boletín N°1721-12, aprobado en ambas Cámaras).

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

(Norma idéntica en ambos proyectos. Corresponde al artículo 5° del Boletín N° 1721-12, y al artículo 4° del Boletín N° 3327-12).

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

(La norma corresponde al artículo 6° del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras).

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

(La norma corresponde al artículo 7° del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras).

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

(El texto en cursiva se incorpora en el Veto Presidencial formulado al Boletín N° 1721-12, ya aprobado por la Cámara de Diputados y por la Comisión de Medio Ambiente del Senado).

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;

Moción Parlamentaria

- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

(La disposición corresponde al artículo 9° del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras).

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

(Norma idéntica en los dos proyectos, artículo 10 del Boletín N° 1721-12 e incisos segundo y tercero del Boletín N° 3327-12. En los dos casos la norma está aprobada por ambas Cámaras).

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

(Norma idéntica en los dos proyectos, artículo 11 del Boletín N° 1721-12 y artículo 5° del Boletín N° 3327-12. En ambos proyectos se aprobó por las dos Cámaras).

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

(La disposición transcrita corresponde al artículo 12 del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras y que no fue materia del Veto Presidencial).

Moción Parlamentaria

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 13.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

(La disposición transcrita corresponde al artículo 13 del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras y que no fue materia del Veto Presidencial).

Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

(La disposición transcrita corresponde al artículo 14 del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras y que no fue materia del Veto Presidencial).

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

(Texto sustituido por el Veto Presidencial en el Boletín N° 1721-12, aprobado por la Cámara de Diputados y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado).

Artículo 16.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”.

(Esta disposición considera la pena privativa de libertad propuesta por la Cámara de Diputados, y disminuye levemente el monto del rango de la multa a aplicar, expresándola, además, en unidades tributarias mensuales).

Artículo 17.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

(La norma contenida en el Boletín N° 3327-12, se aprobó en ambas Cámaras).

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9°, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

(Las normas transitorias transcritas se encuentran aprobadas por ambas Cámaras en el Boletín N° 1721-12).

Moción Parlamentaria

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directas y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.

(Corresponde al artículo transitorio del Boletín N° 1721, aprobado por ambas Cámaras).

Por las consideraciones antes señaladas, los Senadores que suscriben la presente Moción, todos integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, vienen en proponer esta iniciativa legal, que recoge las iniciativas contenidas en las siguientes mociones y cuyos autores se indican:

Proyecto de ley sobre Protección de los Animales de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi; los Honorables Diputados señores Francisco Encina y Sergio Ojeda; los ex diputados señores Mario Acuña, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, José Makluf, Víctor Reyes y Exequiel Silva, y los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro (Boletín N° 1.721-12),

Proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales del Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, y los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, (Boletín N° 3.327-12)

El texto que se propone a consideración del Honorable Senado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

Moción Parlamentaria

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo

Moción Parlamentaria

estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 13.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

Artículo 16.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”

Artículo 17.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Moción Parlamentaria

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización."."

Valparaíso, 13 de mayo de 2009.

(Fdo.): Andrés Allamand Zavala, Senador.- Nelson Ávila Contreras, Senador.- Pablo Longueria Montes, Senador.- Alejandro Navarro Brain, Senador

Moción Parlamentaria

1.2. Moción Parlamentaria

Moción de Antonio Horvath Kiss, Alejandro Navarro Brain, Pablo Longueira Montes, Nelson Jaime Ávila Contreras y Andrés Allamand Zavala. Fecha 13 de mayo, 2009. Moción Parlamentaria en Sesión 17. Legislatura 357.

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES ALLAMAND, ÁVILA, HORVATH, LONGEIRA Y NAVARRO, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES (6521-12)

MOCIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ANTECEDENTES

I.- PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES DIPUTADOS, EX DIPUTADOS Y ACTUALES SENADORES QUE INDICA, SOBRE MALTRATO DE ANIMALES (BOLETÍN N° 1721-12).

En el año 1995, las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi; los Honorables Diputados señores Francisco Encina y Sergio Ojeda; los ex diputados señores Mario Acuña, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, José Makluf, Víctor Reyes y Exequiel Silva, y los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro presentaron una Moción (Boletín N° 1.721-12), cuyo objetivo era fijar un marco jurídico para la protección de los animales, permitiendo una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de los mismos, teniendo siempre presente su bienestar.

Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron controversias, las que debieron ser abordadas por una Comisión Mixta, cuya proposición fue votada en ambas Cámaras y comunicada a S. E. el Presidente de la República el 6 de marzo de 2003.

La Comisión Mixta propuso resolver las discrepancias suscitadas entre la Cámara de Diputados y el Senado que se referían al tratamiento punitivo que se daría a las infracciones contempladas.

En efecto, el Senado, en el segundo trámite constitucional, calificó las infracciones a sus normas como contravenciones, radicando el conocimiento de las mismas en los Juzgados de Policía Local y proponiendo la derogación del artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que la Cámara de Diputados, aprobó una norma que sancionaba dichas conductas tipificándolas como delitos y entregaba, a su vez, competencia para conocerlas a los Tribunales del Crimen.

Es así como la señalada Comisión Mixta acordó proponer la norma aprobada por el Senado y mantener la derogación del mencionado artículo 291 bis del Código Penal. Sin embargo, los artículos 12 y 13 sugeridos por dicha Comisión Mixta, no fueron aprobados como consecuencia de que en la Cámara de Diputados no se alcanzó el quórum de ley orgánica constitucional exigido por la Carta Fundamental, lo que se tradujo en una situación inaceptable, a saber, que la iniciativa legal quedó sin sanciones para la inobservancia o infracción de las normas que el mismo proyecto establecía

Tal circunstancia, inevitablemente ocasionó que el Ejecutivo procediera a vetar el proyecto, a fin de reintroducir las normas consignadas en los artículos 12 y 13 ya mencionados, que como ya se dijera estaban referidas a la sanción y a la fijación de competencia de los tribunales.

Es así como el Ejecutivo, mediante la formulación de observaciones, repuso los artículos del Senado, esto es, calificó como falta o contravención el maltrato o crueldad con los animales y entregó competencia a los juzgados de policía local.

Además, incorporó mediante el veto otras modificaciones formales tendientes a perfeccionar el texto legal a que hemos aludido anteriormente.

Durante la discusión de las Observaciones de S.E. el Presidente de la República, que hubo en la Cámara de Diputados, la Observación que incidía en la reposición de los artículos 12 y 13, al ser sometida a votación fue rechazada por no alcanzarse, otra vez, el quórum constitucional exigido.

La Observación N° 2, que intercalaba los artículos 12 y 13, nuevos, fue aprobada en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, encontrándose pendiente de aprobación por la Sala, siendo indiferente

Moción Parlamentaria

su aprobación o rechazo, puesto que, por mandato del artículo 73 de la Constitución Política, no podría ser incluida en el proyecto de ley de la referencia.

II.- PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES QUE SEÑALA, QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS ANIMALES (BOLETIN N° 3327-12).

Por las razones señaladas en el acápite anterior, el Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, y los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, suscribieron una Moción, cuyo trámite legislativo se inició el 2 de septiembre de 2003, con el propósito de resolver el vacío que se produciría al promulgarse una ley marco sobre protección de los animales que no estableciera sanción alguna a la contravención de sus disposiciones.

Según señalan los autores de la ya citada Moción, ésta tendría por objeto precaver que, por efecto de la publicación de la Ley Sobre Protección de los Animales (Boletín N° 1721-12), y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, la legislación en la materia careciera de sanciones para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

Cabe agregar que los autores de la Moción expresaron que era preciso tramitar en paralelo tanto el veto recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín N° 1721-12), como el proyecto de su iniciativa, evitando así que por efecto de la publicación de la primera de las iniciativas y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, que tipifica el delito de maltrato de animales, quedara sin sanción el maltrato o crueldad con los animales.

La iniciativa que se sometió a consideración del Congreso Nacional, entonces, intentó salvar las dificultades y objeciones suscitadas, mediante la tipificación de infracciones en la línea de lo aprobado en la Comisión Mixta, pero corrigiendo aquellos aspectos que generaron controversia entre los Parlamentarios.

Es del caso advertir que el proyecto de ley aprobado por el Senado, fue objeto de enmiendas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, correspondiendo al Senado, en el tercer trámite constitucional, sólo aprobar o rechazar cada una de las enmiendas aprobadas por la Cámara Revisora.

Cualquier modificación a las enmiendas de la Cámara de Diputados que el Senado estimare conveniente introducir, sólo sería posible mediante la creación de una Comisión Mixta, que resolviera las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras.

Adicionalmente, es preciso poner de relieve que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, junto con iniciar el estudio de las observaciones efectuadas por la Cámara de Diputados, procedió, asimismo, a revisar las Observaciones de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre Protección de Animales (Boletín N° 1721-12), aprobadas por la Cámara de Diputados y pendiente de aprobación por el Honorable Senado, desde el día 20 de mayo de 2003.

Al efectuar tal revisión y cotejar las disposiciones de ambas iniciativas, la Comisión pudo establecer diversos problemas que se suscitarían de publicarse ambos proyectos, sea simultáneamente o en distintas oportunidades.

La publicación separada de ambos proyectos o la publicación conjunta de los mismos- cuál era el cronograma de los autores de la última de estas iniciativas-, en lo que atañe a la penalización del maltrato o crueldad con los animales, no produciría el efecto deseado, ya que la normativa contenida en el Boletín N° 1721-12, elimina el artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que aquélla considerada en el Boletín N° 3327-12 modifica el citado artículo 291 bis, que se encontraría derogado. Idéntica situación sucedería si se publica previamente el texto del Boletín N° 3327-12, que modifica el actual artículo 291 bis del Código Penal y luego se procede a publicar el texto contenido en el Boletín N° 1721-12, que deroga el referido artículo 291 bis del Código Penal.

Asimismo, de publicarse ambas iniciativas, sea conjuntamente o en oportunidades distintas, estaríamos en presencia de dos leyes que contienen normas de idéntico contenido normativo y que se encuentran redactadas con el mismo tenor, a saber:

a) regulación de las actividades de circos, zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo.

En efecto, el inciso primero del artículo 4° del proyecto signado con el Boletín N° 3327-12, que no ha sido objeto de

Moción Parlamentaria

enmiendas, es de idéntico tenor que el inciso primero del artículo 5° del Boletín signado con el N° 1721-12.

b) regulación del beneficio y sacrificio de animales.

Al comparar el artículo 5° del Boletín signado con el N° 3327-12, cuyo texto no fue objeto de modificaciones por parte de la Cámara de Diputados, se observa que su texto es idéntico al del artículo 11 del texto aprobado en el Boletín N° 1721-12.

c) obligaciones en materia educacional y de investigación.

El artículo 7° del Boletín N° 3327-12, que no fue objeto de modificaciones, está redactado de idéntica manera que aquel contenido en los artículos 2° y 10 del Boletín N° 1721-12, y que se encuentra aprobado por ambas Cámaras.

III.- MOCIÓN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES DEL SENADO.

Las deficiencias anotadas, como asimismo, la necesidad de perfeccionar el proyecto desde el punto de vista técnico legislativo, ha motivado a los Senadores miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado que suscriben, a someter a tramitación la presente iniciativa legal, cuyo propósito es lograr una pronta legislación que proteja eficazmente a los animales y subsane los errores de técnica legislativa ya reseñados .

En beneficio del tiempo, y con el propósito de otorgar la mayor celeridad a la aprobación de la iniciativa legal, se somete a consideración solamente aquéllas normas que en ambos proyectos de ley han sido materia de consenso, y cuya discusión ya se ha efectuada por ambas Cámaras, eliminando, asimismo, las duplicidades y sistematizando su contenido.

IV.- DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA MOCIÓN Y SINTESIS ACERCA DE LA INCORPORACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS

TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

(La norma corresponde al artículo 1° del Boletín N° 1721-12, aprobada por ambas Cámaras).

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

(Este texto se encuentra aprobado en ambas iniciativas. Corresponde al artículo 2° del Boletín N° 1791-12, y al inciso primero del artículo 7° del Boletín N° 3327-12).

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e

Moción Parlamentaria

identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

(Corresponde al artículo 3° del Boletín N° 1721-12, aprobado en ambas Cámaras).

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

(Corresponde al artículo 4° del Boletín N°1721-12, aprobado en ambas Cámaras).

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

(Norma idéntica en ambos proyectos. Corresponde al artículo 5° del Boletín N° 1721-12, y al artículo 4° del Boletín N° 3327-12).

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

(La norma corresponde al artículo 6° del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras).

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

(La norma corresponde al artículo 7° del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras).

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

(El texto en cursiva se incorpora en el Veto Presidencial formulado al Boletín N° 1721-12, ya aprobado por la

Moción Parlamentaria

Cámara de Diputados y por la Comisión de Medio Ambiente del Senado).

Artículo 9º.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

(La disposición corresponde al artículo 9º del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras).

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

(Norma idéntica en los dos proyectos, artículo 10 del Boletín N° 1721-12 e incisos segundo y tercero del Boletín N° 3327-12. En los dos casos la norma está aprobada por ambas Cámaras).

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

(Norma idéntica en los dos proyectos, artículo 11 del Boletín N° 1721-12 y artículo 5º del Boletín N° 3327-12. En ambos proyectos se aprobó por las dos Cámaras).

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Moción Parlamentaria

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

(La disposición transcrita corresponde al artículo 12 del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras y que no fue materia del Veto Presidencial).

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 13.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

(La disposición transcrita corresponde al artículo 13 del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras y que no fue materia del Veto Presidencial).

Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

(La disposición transcrita corresponde al artículo 14 del Boletín N° 1721-12, aprobado por ambas Cámaras y que no fue materia del Veto Presidencial).

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

(Texto sustituido por el Veto Presidencial en el Boletín N° 1721-12, aprobado por la Cámara de Diputados y por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado).

Artículo 16.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”.

(Esta disposición considera la pena privativa de libertad propuesta por la Cámara de Diputados, y disminuye levemente el monto del rango de la multa a aplicar, expresándola, además, en unidades tributarias mensuales).

Artículo 17.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

(La norma contenida en el Boletín N° 3327-12, se aprobó en ambas Cámaras).

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Moción Parlamentaria

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

(Las normas transitorias transcritas se encuentran aprobadas por ambas Cámaras en el Boletín N° 1721-12).

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.

(Corresponde al artículo transitorio del Boletín N° 1721, aprobado por ambas Cámaras).

- - -

Por las consideraciones antes señaladas, los Senadores que suscriben la presente Moción, todos integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, vienen en proponer esta iniciativa legal, que recoge las iniciativas contenidas en las siguientes mociones y cuyos autores se indican:

Proyecto de ley sobre Protección de los Animales de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi; los Honorables Diputados señores Francisco Encina y Sergio Ojeda; los ex diputados señores Mario Acuña, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, José Makluf, Víctor Reyes y Exequiel Silva, y los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro (Boletín N° 1.721-12),

Proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales del Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, y los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, (Boletín N° 3.327-12)

El texto que se propone a consideración del Honorable Senado es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Moción Parlamentaria

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Moción Parlamentaria

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 13.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 14.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

Artículo 16.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”

Moción Parlamentaria

Artículo 17.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.”.

Valparaíso, 13 de mayo de 2009.

Oficio de Comisión a la Corte Suprema

1.3. Oficio de Comisión a la Corte Suprema

Oficio de Comisión a la Corte Suprema. Fecha 19 de mayo, 2009. Oficio

Valparaíso, 19 de mayo de 2009

Oficio N° MA/ 363/2009

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DON URBANO MARÍN VALLEJO SANTIAGO

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado despachó el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de los animales. (Boletín N° 6.521-12). Esta iniciativa legal se encuentra con urgencia calificada de “discusión inmediata” por S.E la Presidenta de la República

En mérito de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acordó solicitar a la Excma. Corte Suprema tenga a bien emitir su opinión en relación al artículo 12 del proyecto de ley.

Dicho artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.”

Adjunto al presente oficio copia del informe despachado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Dios guarde a V.E.

PABLO LONGUEIRA MONTES

Presidente

MAGDALENA PALUMBO OSSA

Secretario

Primer Informe de Comisiones Unidas

1.4. Primer Informe de Comisiones Unidas

Senado. Fecha 19 de mayo, 2009. Informe de Comisiones Unidas en Sesión 20. Legislatura 357.

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de los animales.

BOLETÍN N° 6.521-12

Honorable Senado:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Néelson Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Alejandro Navarro Brain, con urgencia calificada de "discusión inmediata."

Además de sus miembros, concurrió a la sesión en que se trató el proyecto, el Honorable Senador señor Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Asistieron, además, el Ministro Secretario General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo Quesney, la asesora jurídica del Ministerio, señora Josefina Court, el asesor del Ministro, don Marco Opazo, y el abogado del Servicio Agrícola y Ganadero, don Roberto Rojas.

CONSTANCIAS

1.- NORMA DE QUÓRUM.- El artículo 12 del texto propuesto por la Comisión, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por tratarse de una norma con rango de ley orgánica constitucional, según lo dispone el artículo 77 de la Carta Fundamental, que prescribe que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

2.- CONSULTA A LA CORTE SUPREMA. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales mediante Oficio N° MA/363/2009, recabó la opinión de la Excm. Corte Suprema con relación al artículo 12 de la iniciativa aprobada por la Comisión.

Se deja constancia que, por tratarse de un proyecto calificado con urgencia de "discusión inmediata", en virtud del artículo 127 del Reglamento del Senado, se procedió a su discusión en general y particular a la vez.

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El artículo 19, numeral 8° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- El artículo 291 bis del Código Penal.

- El Código Sanitario.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley N° 4.601, modificada por la ley N° 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.

- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de

Primer Informe de Comisiones Unidas

octubre de 1940.

- La ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.
- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, de 1992.
- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

B. ANTECEDENTES DE HECHO

FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, en sesión celebrada el día 17 de marzo del año en curso, al iniciar el estudio de las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados al proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3.327-12), detectó diversas deficiencias en dicha iniciativa, en relación con la normativa contenida en el proyecto de ley, también en trámite legislativo, sobre maltrato de animales (Boletín N° 1.721-12).

Por lo anterior, la Comisión en sesión celebrada el pasado 12 de mayo, consideró un anteproyecto que refundía las materias contenidas en dichos proyectos de ley, fijando la Comisión un criterio, en orden a incorporar en la nueva iniciativa sólo aquellas materias que hubieren contado con el acuerdo de ambas Corporaciones en el estudio de dichos proyectos. El aludido anteproyecto fue concordado en la misma sesión del 12 de mayo de 2009, dándose cuenta de la Moción al Senado, al día siguiente, 13 de mayo de 2009.

Las mociones en que se origina la iniciativa legal que se somete a consideración del Honorable Senado son las siguientes:

1. Proyecto de ley sobre Protección de los Animales de las Honorables Diputadas señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi; los Honorables Diputados señores Francisco Encina y Sergio Ojeda; los ex diputados señores Mario Acuña, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, José Makluf, Víctor Reyes y Exequiel Silva, y los ex Diputados y actuales Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Juan Pablo Letelier y Alejandro Navarro (Boletín N° 1.721-12),
2. Proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales del Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, y de los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, (Boletín N° 3.327-12).

Respecto del primero de los proyectos, cabe destacar que su objetivo era el de fijar un marco jurídico para la protección de los animales, permitiendo una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de los mismos.

Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron controversias entre ambas Cámaras, particularmente, en lo que respecta a la penalización de las conductas de maltrato y crueldad con los animales que el proyecto tipificaba, que se traduciría, de promulgarse el proyecto, en la despenalización del maltrato o crueldad con los animales.

Con el propósito de resolver el vacío ya descrito, el Honorable Senador señor Antonio Horvath Kiss, y los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, suscribieron una Moción, cuyo trámite legislativo se inició el 2 de septiembre de 2003. (Boletín N° 3.721-12).

Según señalan los autores de dicha Moción, ésta tendría por objeto precaver que, por efecto de la publicación de la Ley Sobre Protección de los Animales (Boletín N° 1.721-12), y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, la legislación en la materia careciera de sanciones para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

Primer Informe de Comisiones Unidas

Cabe agregar que los autores de la Moción expresaron que era preciso tramitar en paralelo, tanto el veto recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales (Boletín N° 1.721-12), como el proyecto de su iniciativa, (Boletín N° 3.721-12) evitando así que por efecto de la publicación de la primera de las iniciativas, y la consecuente derogación del artículo 291 bis del Código Penal, que tipifica el delito de maltrato de animales, quedara en algún momento sin sanción el señalado delito.

La Moción de los mencionados señores Senadores (Boletín N° 3.721-12), fue objeto de enmiendas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, las que al ser consideradas por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales permitió detectar diversos problemas que se suscitarían de publicarse ambos proyectos, ya sea conjunta o separadamente.

La publicación separada de ambos proyectos o la publicación conjunta de los mismos- cuál era el cronograma de los autores de la última de estas iniciativas-, en lo que atañe a la penalización del maltrato o crueldad con los animales, no produciría el efecto deseado, ya que la normativa contenida en el Boletín N° 1.721-12, elimina el artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que aquella considerada en el Boletín N° 3.327-12 modifica el citado artículo 291 bis, que se encontraría derogado.

Idéntica situación sucedería si se publica, previamente, el texto del Boletín N° 3.327-12, que modifica el actual artículo 291 bis del Código Penal y luego se procede a publicar el texto contenido en el Boletín N° 1.721-12, que derogaría el referido artículo 291 bis del Código Penal.

Asimismo, de publicarse ambas iniciativas, sea conjuntamente o en oportunidades distintas, estaríamos en presencia de dos leyes que contienen artículos de idéntico contenido normativo y que se encuentran redactadas con el mismo tenor, a saber:

a) regulación de las actividades de circos, zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo.

En efecto, el inciso primero del artículo 4° del proyecto signado con el Boletín N° 3.327-12, que no ha sido objeto de enmiendas, es de idéntico tenor que el inciso primero del artículo 5° del Boletín signado con el N° 1.721-12.

b) regulación del beneficio y sacrificio de animales.

Al comparar el artículo 5° del Boletín signado con el N° 3327-12, cuyo texto no fue objeto de modificaciones por parte de la Cámara de Diputados, se observa que su texto es idéntico al del artículo 11 del texto aprobado en el Boletín N° 1.721-12.

c) obligaciones en materia educacional y de investigación.

El artículo 7° del Boletín N° 3.327-12, que no fue objeto de modificaciones, está redactado de idéntica manera que aquel contenido en los artículos 2° y 10 del Boletín N° 1.721-12, y que se encuentra aprobado por ambas Cámaras.

Las deficiencias anotadas, como asimismo, la necesidad de perfeccionar el proyecto desde el punto de vista técnico legislativo, motivó a los autores de la presente iniciativa, todos ellos miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales a someter a tramitación la presente iniciativa legal, cuyo propósito es lograr una pronta legislación que proteja eficazmente a los animales.

En beneficio del tiempo, y con el propósito de otorgar la mayor celeridad a la aprobación de la presente iniciativa legal, los autores de la Moción consideraron solamente aquellos artículos que, en los dos proyectos de ley, habían sido objeto de consenso en ambas Cámaras, eliminando, asimismo, las duplicidades y sistematizando su contenido.

Finalmente, cabe destacar que los artículos que contempla la Moción y las razones de la incorporación de cada uno de ellos, se explican en los fundamentos de la misma iniciativa.

Estructura del proyecto

Consta de 17 artículos permanentes y cuatro transitorios.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Primer Informe de Comisiones Unidas

Teniendo presente las consideraciones reseñadas anteriormente, el Presidente de la Comisión, puso en votación la idea de legislar, la que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

DISCUSIÓN PARTICULAR

S.E. la Presidenta de la República formuló Indicaciones al proyecto de ley, cuyo tenor se indicará a continuación:

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

La Indicación N° 1) de S.E. la Presidenta de la República, propone eliminar el inciso segundo.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera- Gallo expresó que la Indicación tiene por objeto eliminar el inciso segundo, ya que la Ley N° 4.601, sobre Caza, define qué se entiende por animales silvestres, de manera que este inciso le parece innecesario. Además, hizo hincapié en que la potestad reglamentaria, la tiene el Presidente de la República, sin necesidad de que exista una ley expresa.

- La Comisión acordó mantener este inciso segundo, razón por la cual el Ejecutivo decidió retirar la Indicación.

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La Indicación N° 2) de S.E. la Presidenta de la República, propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”.

El señor Ministro Secretario General de la Presidencia afirmó que la Indicación tiene como único objetivo la reubicación de esta norma, que actualmente está contenida en el artículo 3° de la Moción, como inciso segundo del artículo 2° por cuanto ambas normas se refieren al proceso educativo.

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

La Indicación N° 3) de S.E. la Presidenta de la República, propone eliminar el inciso segundo.

--Puestas en votación, las Indicaciones N°s 2) y 3), fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

La Indicación N° 4) de S.E. la Presidenta de la República, tiene por objeto sustituir el artículo 4° por el siguiente:

Primer Informe de Comisiones Unidas

“Artículo 4°.- El transporte de ganado deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, regulará las medidas adecuadas, que al efecto se deben adoptar, según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.”.

Señaló el señor Ministro Secretario General de la Presidencia que la Indicación tiene por objeto circunscribir la norma del transporte de animales sólo al ganado, que es la situación que comúnmente provoca mayores problemas.

Los Honorables Senadores señores Horvath y Longueira, estimaron que la Indicación propuesta restringe el ámbito de aplicación de esta ley marco, al excluir a los animales que no son parte de un ganado.

La Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

La Indicación N° 5) de S. E. la Presidenta de la República, propone agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Un reglamento, dictado por el Ministerio de Agricultura y suscrito, además, por el Ministerio de Salud regulará las condiciones a las que se refiere este artículo.”.

- La Indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

- La Indicación N° 6) de S. E. la Presidenta de la República, tiene por finalidad sustituir en el inciso segundo, las palabras “El reglamento” por la frase “Un reglamento, dictado por el Ministerio de Agricultura,”.

- La Indicación fue retirada por el Ejecutivo

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.

La Indicación N° 7) de S.E. la Presidenta de la República, propone sustituir el inciso final, por el siguiente:

“Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.”.

Primer Informe de Comisiones Unidas

Sobre el particular, el Ministro señor Viera- Gallo manifestó que la Indicación tiene por finalidad precisar quién es la persona responsable de las costas por la adopción de las medidas ordenadas por el Juez de Policía Local que se señalan en este artículo, a saber: el dueño, el poseedor o el tenedor del animal.

- Puesta en votación, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

Las Indicaciones N°s 8) y 9) de S.E. la Presidenta de la República, proponen agregar los siguientes artículos 13 y 14, nuevos, modificándose el orden correlativo de los restantes artículos:

ARTÍCULO 13, NUEVO

“Artículo 13º- Las infracciones al inciso primero del artículo 5º y del artículo 11 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV, título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.”.

ARTÍCULO 14, NUEVO

“Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

Respecto de la incorporación del artículo 13, nuevo, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo precisó que su objetivo es sancionar las infracciones a los artículos 5º y 11 con una multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, y que, además, la fiscalización de su cumplimiento corresponda al Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose en su caso el procedimiento contemplado en la ley N° 18.755. Agregó que en el caso de las especies hidrobiológicas tal fiscalización se entrega al Servicio Nacional de Pesca, al personal de la Armada de Chile y a Carabineros de Chile, según la jurisdicción de cada una de estas instituciones.

En lo que respecta al artículo 14, nuevo, el mismo Secretario de Estado señaló que la norma otorga competencia a la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación para conocer de las infracciones al artículo 10 de la presente iniciativa legal.

La Comisión fue de opinión de aprobar las antedichas Indicaciones, toda vez que las disposiciones que contienen fueron aprobadas tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado durante la discusión de los proyectos que dieron origen a la presente iniciativa.

Asimismo, dejó constancia que los autores de la Moción no las incorporaron en ella, toda vez que ambas normas corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme lo dispone el número 2º del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

--Puestas en votación, las Indicaciones se aprobaron por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

Artículo 15.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y

Primer Informe de Comisiones Unidas

otras leyes especiales.

La Indicación N° 10) de S.E. la Presidenta de la República, tiene por objeto agregar a continuación de la expresión "Acuicultura", la siguiente frase "la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero;".

El Ministro señor Viera-Gallo expresó que el artículo 15 en análisis prescribe que las normas de este proyecto de ley se aplicaran, supletoriamente, a otras leyes especiales que otorgan competencia a diversos órganos públicos en materia de fiscalización y protección animal.

No obstante ello, acotó, el artículo 15 omite señalar en esta enumeración a la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que, si bien esta norma no estaba contenida en los proyectos anteriores, como ocurre con el resto del articulado, le pareció razonable incorporar en la enumeración del artículo 15 la mencionada Ley del Servicio Agrícola y Ganadero.

Lo anterior, dado que al Servicio Agrícola y Ganadero, le corresponde la fiscalización del cumplimiento de las normas de la Ley de Caza, transporte de ganado, de sanidad y protección animal señaladas en el mismo artículo 15.

Puesta en votación la Indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

En mérito de los acuerdos antes consignados, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, propone la aprobación en general del proyecto de ley cuyo texto se consigna a continuación:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente

Primer Informe de Comisiones Unidas

si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Primer Informe de Comisiones Unidas

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.

Artículo 13.- Las infracciones al inciso primero del artículo 5° y del artículo 11 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV, título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

TÍTULO VII

Primer Informe de Comisiones Unidas

Disposiciones Varias

Artículo 15.- Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 16.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”

Artículo 19.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9°, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 19 de mayo de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Andrés Allamand Zavala (Carlos Ignacio Kuschel Silva), y Antonio Horvath Kiss.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2009.

MAGDALENA PALUMBO OSSA

Secretario

Primer Informe de Comisiones Unidas

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

(BOLETÍN N° 6.521-12)

I.PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer un régimen jurídico general para el conocimiento, protección y respeto de los animales.

II.ACUERDOS: aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes (3X0).

III.ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de diecinueve artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV.NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 12 del proyecto de ley tiene rango de ley orgánica constitucional.

V.URGENCIA: discusión inmediata

VI.ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2009.

IX.TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El artículo 19, Numeral 8° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

- El artículo 291 bis del Código Penal.

- El Código Sanitario.

- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- La ley N° 4.601, modificada por la ley N° 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.

- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.

- La ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.

- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, de 1992.

- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Valparaíso, a 19 de mayo de 2009.

MAGDALENA PALUMBO OSSA

Secretario

Discusión en Sala

1.5. Discusión en Sala

Fecha 20 de mayo, 2009. Diario de Sesión en Sesión 21. Legislatura 357. Discusión General. Se aprueba en general.

ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL PARA CONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y RESPETO DE ANIMALES

El señor NOVOA (Presidente).-

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro, sobre protección de los animales, con informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y urgencia calificada de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (6521-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro).

En primer trámite, sesión 17ª, en 13 de mayo de 2009.

Informe de Comisión:

Medio Ambiente y Bienes Nacionales, sesión 20ª, en 20 de mayo de 2009.

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).-

El objetivo principal de la iniciativa es establecer un régimen jurídico general para el conocimiento, protección y respeto de los animales.

La Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Allamand, Horvath y Longueira.

En cuanto a la discusión en particular, analizó diversas indicaciones del Ejecutivo, dando aprobación a la mayoría de ellas por unanimidad. Las restantes indicaciones fueron retiradas por el Gobierno al tenor de los argumentos dados por los miembros de la Comisión.

El texto de la iniciativa que propone la Comisión se transcribe en el informe.

Cabe tener presente que el artículo 12 tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que requiere para su aprobación el voto conforme de 21 señores Senadores.

El señor NOVOA (Presidente).-

En discusión el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.-

Señor Presidente , usaré mi tiempo para dar a conocer a los señores Senadores el origen de esta moción.

Como he tratado de explicar en intervenciones recientes, el proyecto en análisis fue presentado por los cinco Senadores que integramos la Comisión de Medio Ambiente, para evitar una situación legislativa única, que jamás se había dado: se patrocinaron dos mociones, una que lleva catorce años en el Parlamento, y la otra, cerca de diez. Como se darán cuenta los señores Senadores al leer el informe, no había otra manera de proceder, porque, aunque se publicaran simultáneamente esos proyectos como leyes el mismo día, no se solucionarían los vacíos que presentan ni se salvarían los inconvenientes.

Discusión en Sala

En la parte pertinente del informe se señala que "la publicación separada de ambos proyectos o la publicación conjunta de los mismos -cual era el cronograma de los autores de la última de estas iniciativas-, en lo que atañe a la penalización del maltrato o crueldad con los animales," -que fue el artículo que gatilló ambas mociones- "no produciría el efecto deseado, ya que la normativa contenida en el boletín 1.721-12 elimina el artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que aquella considerada en el boletín 3.327-12 modifica el citado artículo, que se encontraría derogado". Este artículo es el que establece la penalización para el maltrato animal.

"Idéntica situación" -continúa el texto del informe- "sucedería si se publica, previamente, el texto del boletín 3.327-12, que modifica el actual artículo 291 bis del Código Penal y luego se procede a publicar el texto contenido en el boletín 1.721-12, que derogaría el referido artículo 291 bis del Código Penal".

Es decir, ocurre exactamente lo mismo.

Se concluye que "de publicarse ambas iniciativas, sea conjuntamente o en oportunidades distintas, estaríamos en presencia de dos leyes que contienen artículos de idéntico contenido" -hay textos iguales entre una moción y la otra- "y que se encuentran redactadas con el mismo tenor, a saber:".

Y luego viene toda la argumentación.

Frente a esta compleja situación, la Comisión ideó un camino legislativo: elaborar un texto que refundiera las dos mociones; llegar a un acuerdo con la Cámara de Diputados para evitar las dificultades presentadas durante catorce años y que gatillan tanta pasión cuando se trata de animales, y, finalmente, tener la ley.

Sus Señorías comprenderán que la situación es insostenible ante la opinión pública. No contamos con una legislación adecuada al respecto, y las iniciativas sobre la materia llevan mucho tiempo en el Congreso.

La Comisión redactó el texto que Sus Señorías tienen a la vista. Hemos tratado de despacharlo con la mayor celeridad. Por ello, se pidió al Ejecutivo que, para hacerlo viable y eliminar el fantasma de que iba a ocurrir lo mismo que antes -o sea, una tramitación de años-, pusiera "discusión inmediata" para la iniciativa.

En la Cámara -como señalé- compartimos con la Comisión especialista este acuerdo de tramitación legislativa.

Los señores Senadores comprobarán que el artículo 1° corresponde a su similar del proyecto contenido en el boletín 1.721-12, y que fuera aprobado por ambas Cámaras.

No voy a entrar al análisis del contenido de las diversas disposiciones de la iniciativa. Solo quiero indicar que en ella se han incluido todas las normas que durante catorce años han compartido ambas Corporaciones, y que hacen un cuerpo legal con sentido y necesario para el país.

El texto del artículo 2° corresponde exactamente a su homólogo de la moción consignada en el boletín 1.791-12, y al inciso primero del artículo 7° de la que figura en el boletín 3.327-12.

Por lo tanto, las dos disposiciones mencionadas son idénticas a las anteriores.

El artículo 3° equivale al del mismo número del proyecto del boletín 1.721-12, y que fue aprobado en ambas Cámaras; y el 4° corresponde al artículo 4° del proyecto del boletín 1.721-12, habiendo sido ambos aprobados por las dos Cámaras.

No me voy a referir a la iniciativa en particular. Imagino que en su votación no habrá dificultad.

En el artículo 5º, el texto es idéntico en ambos proyectos, pero en un caso está en el artículo 5º, y en el otro, en el 4º.

El artículo 6º de la iniciativa en discusión corresponde a su homólogo de la signada con el número 1.721-12, ya aprobado por ambas Cámaras.

El artículo 7º también fue acogido por las dos ramas legislativas.

Respecto del artículo 8º, cabe señalar que fue incorporado por un veto presidencial, y se encuentra aprobado por la Cámara Baja y la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado. Me referiré a él más adelante.

Discusión en Sala

Lo mismo ocurre con cada una de las normas del proyecto. Y no voy a seguir explicándolas. Solo deseo agregar que todas fueron acogidas por mayoría en ambas Corporaciones. Todo lo que se ha hecho es refundirlas en un texto único.

A partir de eso, el Ejecutivo -como Sus Señorías pueden ver en el informe- presentó ayer un conjunto de indicaciones. Y la Comisión se pronunció sobre ellas.

La indicación N° 1) finalmente se retiró. Por lo tanto, se mantiene el texto del artículo 1º aprobado por las dos ramas legislativas.

Las indicaciones números 2) y 3) son vinculantes, porque trasladan el inciso segundo del artículo 3º al artículo 2º. Por estimar que tal reubicación tenía sentido, la Comisión las aprobó; pero no conllevan ningún cambio respecto de lo acordado primeramente. Como digo, solo se trata de colocar en un lugar mejor dicho inciso.

La indicación N° 4) representaba, según el órgano técnico, una enmienda fundamental: sugería nada menos que reemplazar la frase inicial del artículo 4º, que dice: "El transporte de animales" por "El transporte de ganado". Como es obvio, la Comisión estimaba que ello atentaba contra el espíritu de la iniciativa y, finalmente, el Ejecutivo compartió su visión y la retiró. Por lo tanto, el artículo 4º queda igual como fue acogido en ambas Cámaras.

La indicación N° 5) también fue retirada por el Ejecutivo después del debate habido en el órgano técnico. Y lo mismo ocurrió con la número 6).

Por su parte, la indicación N° 7) fue aprobada. ¿A qué se refiere? En el texto del artículo 12, acogido por ambas Cámaras, se otorgan facultades a los jueces de policía local en las materias de que trata la ley en proyecto. Su último inciso dispone: "Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable.". Es decir, las decisiones de esos magistrados que tengan que ver, por ejemplo, con obligar a una persona a vacunar o a trasladar un animal por entorpecer a un vecino serán de costo del responsable.

Pues bien, el Gobierno propuso sustituir dicho inciso por el siguiente: "Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal."

La Comisión estimó que eso perfeccionaba la iniciativa, y fue el primer cambio que aprobó. Y, dado que mejora su texto, consideramos que ello no atentaba contra el acuerdo de respetar el espíritu de las dos mociones originales.

Las indicaciones números 8) y 9) incorporan los artículos 13 y 14, nuevos, respectivamente.

Sobre el particular, tenemos que ser muy honestos, inicialmente se produjo una confusión: la Secretaría estimó que dichas normas, ya aprobadas en ambas Cámaras al tratarse los proyectos primitivos, no se deberían agregar al articulado propuesto por la Comisión por requerir el patrocinio del Ejecutivo. Por eso no estaban en su texto.

Con todo, el Ejecutivo presentó ayer las indicaciones mencionadas y el órgano técnico las aprobó. En efecto, la indicación N° 8) se acogió en forma automática, por entenderse que el precepto en que recae ya había sido aprobado por ambas Corporaciones y respondía al espíritu del proyecto en análisis.

La indicación N° 9), agrega un artículo 14, nuevo, que señala lo siguiente: "Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado", etcétera.

¿A que obedece lo anterior? A que hay normas que regulan el cuidado animal en los planteles de enseñanza y en ninguna de las dos iniciativas originales se manifestaba qué autoridad sería responsable en la materia. El Gobierno propuso que ello le correspondiera a las Secretarías Ministeriales antes mencionadas. La Comisión compartió ese criterio y consideró que la norma viene a llenar un vacío y perfecciona el artículo 10. Por lo tanto, acogió la incorporación del artículo 14, nuevo.

La última indicación presentada por el Ejecutivo en el día de ayer es la N° 10). Ella dio lugar a bastante debate en la Comisión, porque algunos la consideraban innecesaria, pero finalmente, en el ánimo de sacar el proyecto con la debida urgencia, se decidió acogerla.

¿A qué se refiere su texto?

Discusión en Sala

El artículo 15 (que pasó a ser 17) expresa lo siguiente: "Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto" en muchas otras normativas que abordan materias concernientes a protección animal, como la Ley General de Pesca y Acuicultura, la Ley sobre Caza, el decreto con fuerza de ley N° 16, sobre sanidad y protección Animal, el Código Sanitario "y sus normas complementarias y otras leyes especiales."

¿Qué quiere decir la última frase? Que si hay algún vacío, debe asumirse que queda comprendido en "otras leyes especiales.". Sin embargo, el Ejecutivo aspiraba a que se nombrara explícitamente una ley que no figuraba, pero que nosotros¿

El señor NOVOA (Presidente).-

Ha concluido su tiempo, señor Senador. ¿Cuánto necesita para terminar?

El señor LONGUEIRA.-

Dos minutos.

El señor NOVOA (Presidente).-

Muy bien.

El señor LONGUEIRA.-

Decía que la Comisión estimaba que ello no era necesario, porque con la mención a "otras leyes especiales" se entendía ya incluida.

Finalmente, decidimos aprobar la indicación del Ejecutivo, de modo que se incorporó la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero, para conocimiento de los señores Senadores.

Por lo tanto, concluyo pidiéndoles a Sus Señorías que tratemos de hacer un esfuerzo. Si alguien quiere proponer modificaciones, podrá presentar otras mociones en el futuro. Si hay otras iniciativas importantes de tramitar, no las vinculemos a la que nos ocupa.

Todas las organizaciones dedicadas a la protección de animales participaron ayer en el debate y esperan desde hace muchos años el despacho de la legislación en proyecto.

Hemos respetado la autoría de los parlamentarios que presentaron ambas mociones originales -de eso quedó constancia en el informe de la Comisión-, pues a ellos se debe esta iniciativa.

Por lo tanto, sinceramente, creo que prestigia al Senado y a la Cámara de Diputados el tratar de despachar en forma rápida un proyecto de tanta relevancia para la ciudadanía. Porque no puede repetirse lo ocurrido durante catorce años, de manera inexplicable, en una iniciativa como esta.

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).-

En este momento ha llegado a la Mesa un oficio del siguiente tenor:

"Honorable Senado:

"En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de V.E. que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley sobre protección animal".

Firman el documento la señora Presidenta de la República y el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

Discusión en Sala

El señor NOVOA (Presidente).-

En consecuencia, reglamentariamente, procede debatir el proyecto solo en general.

En discusión la idea de legislar.

Hay varios señores Senadores inscritos.

El señor LONGUEIRA .-

Señor Presidente , ¿es posible abrir la votación?

El señor MUÑOZ BARRA.-

Proceda a ello, señor Presidente.

El señor NOVOA (Presidente).-

Después, Sus Señorías.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath

El señor HORVATH.-

Señor Presidente , aprovechando que se ha cambiado la urgencia del proyecto, me gustaría que los señores Senadores reflexionaran en torno a las decisiones que adoptan, pues al propio señor Viera-Gallo , cuando integraba esta Alta Corporación, le costó más de un apoyo político alguna intervención equívoca en esta materia.

El señor NAVARRO .-

Así es.

El señor HORVATH.-

En segundo lugar, esta iniciativa no enfrenta la protección animal con la tenencia responsable de animales peligrosos. En ese punto hay un profundo error. Ello se demuestra simplemente al ver los numerales de los boletines de los proyectos pertinentes.

La iniciativa en debate es de reciente presentación. Y me atrevería a decir que por lo menos hay cinco más relativas al mismo asunto en distintas Comisiones del Senado. Por ejemplo, las referentes a la tenencia responsable de animales peligrosos, a la sanidad animal, a los perros denominados "vagos", a los procesos de esterilización, a la educación sobre estos temas, etcétera.

Por lo tanto, no veo que se actúe con equidad al calificar con "discusión inmediata" un proyecto ingresado recientemente, en desmedro de los que acabo de mencionar y -como ya se ha señalado- de uno que lleva catorce años de tramitación en el Congreso Nacional.

En tercer término, algunos señores Senadores plantearon una objeción formal en razón de que no se tuvo a la vista el informe con el día de anticipación exigido reglamentariamente.

Yo les pregunto a Sus Señorías de qué estamos hablando. El proyecto en debate fusiona dos iniciativas anteriores, y, por lo tanto, los antecedentes que fundamentan cada uno de sus artículos han estado al menos tres veces sobre sus escritorios, se han discutido en la Sala y -como se pormenorizó- no se introduce ninguna enmienda nueva.

Por consiguiente, ¿para qué requieren 24 horas?

Se trata de un asunto meramente formal, que no se condice con la importancia de la materia.

¿Y por qué menciono esto? Porque respecto del bienestar animal hay al menos tres puntos que debemos tener en

Discusión en Sala

cuenta.

Primero, los animales poseen la capacidad de sentir y, por lo tanto, de sufrir. Y "nadie tiene derecho a hacerlos sufrir innecesariamente". Esa es la frase exacta.

--(Aplausos en tribunas).

Segundo, una persona que maltrata o ejerce crueldad con los animales lo hace también con sus semejantes. Por tanto, la ley se transforma en una barrera que la propia sociedad impone para resguardarse a sí misma. No se trata solo de proteger a los animales, sino además a nuestra vida.

En tercer término, para las personas que se guían por intenciones económicas -ello es plenamente sano-, hoy en día nuestros productos y servicios, a niveles nacional e internacional, deben contar con trazabilidad. Por ello, ha de saberse a fe cierta si se aplicó maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario a los animales en la elaboración de productos y en la entrega de servicios -al igual como ocurre en el ámbito de los derechos humanos-; si medió participación de niños; si se dio cumplimiento a las normas ambientales o laborales, en fin.

Como en Chile, desgraciadamente, pesa demasiado la forma por encima del fondo, vuelvo a lo relativo a los dos proyectos que se fusionaron.

A uno de ellos se le asignó el número de boletín 1.721-12. Este guarismo ya habla de la antigüedad y, por tanto, del proceso legislativo que ha seguido esa iniciativa, que fue generada por el Colegio Médico Veterinario, grupos parlamentarios y organizaciones dedicadas a la protección animal que mantienen redes nacionales e internacionales.

El segundo proyecto derogaba el artículo 291 bis del Código Penal, que sanciona la crueldad y el maltrato con animales. Esta iniciativa, que no imponía a dicha conducta una pena equivalente, no pudo ser aprobada por no reunirse el quórum constitucional exigido, pese a ser motivo de veto, como se señaló.

Vamos rápidamente al fondo de la iniciativa en debate.

Su texto contiene normas relativas a la caza que, en el fondo, protegen la vida silvestre; a la carne, y al Servicio Agrícola y Ganadero. Todas ellas apuntan a evitar el sufrimiento innecesario de los animales.

Asimismo, aborda materias como la educación; los espectáculos; el trabajo y el transporte mediante animales; la experimentación, y, además, se crea un Comité de Bioética Animal.

También se refiere al beneficio y sacrificio de los animales, cuando corresponda hacerlo; a las clínicas y centros veterinarios. Actualiza y mejora las sanciones establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal.

Se dejan fuera expresamente el rodeo, el movimiento a la rienda, los deportes ecuestres, por cuanto se entiende que por medio de sus respectivos reglamentos cumplen las premisas de esta iniciativa.

En resumen, señor Presidente, no podemos abrir un espacio para que otros proyectos se vayan incorporando, por la vía de las indicaciones, al que nos ocupa. Ello, por un impedimento, no formal, sino moral: porque estamos hablando de catorce años de trabajo, que han significado el despliegue por las Regiones de Chile de todas las organizaciones dedicadas a la protección animal, por las razones que he indicado.

En virtud de tales consideraciones, solicito que la iniciativa se vote en general y en particular.

Desde luego, anuncio mi pronunciamiento a favor.

--(Aplausos en las tribunas).

El señor NOVOA (Presidente).-

¡Silencio, por favor!

Su Señoría, lo relativo a la votación del proyecto ya fue resuelto.

Discusión en Sala

Tiene la palabra el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.-

Señor Presidente, estamos ante una iniciativa muy importante para el Senado.

Desde ya, quiero dejar constancia de que soy partidario de que se vote en general y particular, a pesar de que contiene un aspecto que debiéramos resolver a futuro: la factibilidad de establecer una legitimación activa de las organizaciones dedicadas a la protección animal, con el objeto de que puedan interponer acciones cuando lo estimen pertinente, en especial en el ámbito de las querellas.

Ese pequeño vacío se podría subsanar a futuro, incluso en la discusión del proyecto que regula la tenencia de perros peligrosos, el cual se halla en la Comisión de Salud. Y me parece que en esa instancia también podríamos abarcar los elementos que aquí no se traten. ¿Por qué es importante la iniciativa en debate?

Yo comparto la opinión del Senador señor Horvath en el sentido de que los animales no solo tienen sentimientos. Además, su dimensión de seres vivos les entrega el beneficio del respeto y buen trato. Y quienes los maltratan, evidentemente, padecen minusvalidez emocional y, asimismo, son capaces de maltratar a personas. Es decir, se trata de un problema sistémico.

Sin embargo, estimo que aquí subyace un asunto más profundo que vale la pena resaltar.

Los seres humanos también somos animales. No estamos exentos de esta condición. Por ello, deberíamos estudiar más a fondo estos proyectos, porque tengo la impresión de que el concepto de "animal" se aborda de manera peyorativa, en la creencia de que los humanos somos una especie privilegiada, cuyo estatus está por encima del resto de los seres vivos. Y no es así. Formamos parte de la biodiversidad.

Es más: casi todos los animales fueron nuestros antepasados comunes. Hace 80 millones de años derivamos de antepasados comunes: los roedores. Y antes, de los reptiles mamiferoides. Y antes, de los peces. Y antes, de las bacterias. Y quince millones de años atrás seguramente andábamos colgados de las ramas, pues provenimos directamente, de acuerdo a lo que sostienen todos los estudios paleontológicos, de una línea de gorilas y chimpancés.

Por lo tanto, negar nuestro vínculo con los animales y otros seres vivos no solo es ceguera, no solo es una visión antropocéntrica, egocéntrica, sino que niega la posibilidad de la vida, porque nosotros dependemos de muchos otros microorganismos, que generan los oxígenos, que mantienen los climas y la química del planeta, respecto de los cuales no tenemos ningún respeto.

Producto de esa ceguera, estamos destruyendo la vida en el planeta. Nuestra especie está ocupando todos los nichos ecológicos de los demás seres vivos. Los humanos, dado que somos los más inteligentes, los que podemos tener un concepto de belleza, de amor más profundo, de sentimiento, de sensibilidad, tal vez seamos los animales menos sensibles, que menos apreciamos la belleza, que más ceguera exhibimos al respecto.

Dicho lo anterior, me parece que los proyectos en comento no hacen más que empezar una discusión, que es un tanto terapéutica para nosotros, los seres humanos, que poseemos esta mirada antropocéntrica y que nos creemos el fin último de la evolución. Eso no es así. Tal vez estamos más por azar que por ser el producto último, más refinado del proceso evolutivo.

En ese contexto, estimo importante la iniciativa, pues revaloriza en parte a los otros seres vivos, a los animales, que son también muy fundamentales para nuestra vida.

Por ello, más allá de que creo que el proyecto es perfectible, este significa un gran avance. Me parece muy importante constituir el Comité de Bioética Animal y que se comience a legislar con sanciones penales el maltrato y la crueldad con los animales.

En la Comisión de Salud nos encontramos haciendo algo muy similar respecto de la iniciativa sobre perros peligrosos. En realidad, no existen los perros o animales peligrosos, son los seres humanos los peligrosos. No hay que matar y castigar a los perros, sino que es preciso sancionar a quienes no practican una tenencia responsable de los animales. Si un perro ataca y ocasiona la muerte de una persona, el dueño del animal debe ser acusado de

Discusión en Sala

cuasidelito de homicidio. El proyecto a que he hecho referencia dispone que, si un perro mata a alguien, el responsable del animal recibirá la misma pena de quien termina con la vida de una persona, aminorada en un grado.

De lo que se trata es de entender que a los perros y al conjunto de los animales les asiste el derecho a buen trato, a una tenencia responsable. En el fondo, se da a conocer cómo somos los seres humanos cada vez que maltratamos a otros seres vivos, indefensos, con los que muchas veces cohabitamos, que nos prestan afecto, cariño, protección.

Señor Presidente, no comprendo mucho cuál es la objeción para que se discuta en general y en particular la iniciativa en debate.

Pido que lo despachemos. Y, si quedan aspectos pendientes -yo señalé el de la legitimación activa-, los podemos incorporar a continuación, en otro proyecto o en el mal llamado de "perros peligrosos" (yo lo denominaría de "tenencia responsable de animales").

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).-

Se ha solicitado poner en votación la iniciativa.

En estos momentos hay ocho inscritos, los Senadores señores Muñoz Aburto , Sabag , Romero , Letelier , Allamand , Ruiz-Esquide , Gazmuri y Naranjo .

El señor LONGUEIRA.-

Que fundamenten el voto.

El señor NOVOA (Presidente).-

Lo que sucede es que después se reclama porque se les acorta el tiempo.

El señor COLOMA.-

Que se les asigne el normal.

El señor NOVOA (Presidente).-

A los ocho inscritos se les respetará su tiempo máximo. Los restantes podrán fundar el voto hasta por cinco minutos, como corresponde.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Aburto.

El señor MUÑOZ ABURTO.-

Señor Presidente , Honorables colegas, nadie puede estar en contra de un proyecto cuya finalidad es fijar el marco jurídico que evite el maltrato o crueldad con los animales.

Si bien nosotros formulamos hoy algunas objeciones a la tramitación de la iniciativa, estoy absolutamente de acuerdo con todo lo planteado por el Senador señor Longueira .

Sin embargo, me inclino por que el proyecto en análisis se trate en conjunto con el relativo a la responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Porque, así como se ha hecho presente que estamos

Discusión en Sala

discutiendo una iniciativa que lleva 14 ó 15 años de tramitación en el Congreso, no vaya a suceder lo mismo con el que acabo de mencionar, que creo tanto o más importante que el proyecto en debate.

Y lo quiero graficar de la siguiente manera.

La iniciativa en análisis, que protege a los animales en general, lo hace en particular respecto de todos aquellos perros que pululan por las ciudades de nuestro país. Y muchos de ellos ocasionan grave daño a las personas. Entonces, me pregunto quién defiende a las víctimas de la agresión canina. Cito un ejemplo. Hace dos semanas, en Punta Arenas, la presidenta de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Magallanes fue mordida por ocho perros vagos. En consecuencia, no estoy en contra de la protección de los animales, pero también estoy a favor de la protección de los "animales humanos", como señaló el Senador señor Girardi.

Creo que debe haber una complementación entre ambos proyectos.

Esa fue nuestra principal observación al oponernos a que se discutiera en general y en particular la iniciativa en debate. No lo hacíamos porque estuviéramos en contra de la protección de los animales, sino porque queríamos que se vieran ambos proyectos en su conjunto.

Espero que el Ejecutivo cumpla lo que manifestó hace un rato en orden a que le pondrá urgencia de "discusión inmediata" a la iniciativa informada por la Comisión que preside el Senador señor Ruiz-Eskuide . Así, tendremos a la vez dos proyectos que, si bien cumplen objetivos distintos, protegen a los animales, tanto a los irracionales como a los racionales.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.-

Señor Presidente , ante todo, valoro la labor de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. Pienso que han hecho un trabajo serio, responsable. Han prestigiado la labor de nuestro Congreso. Se han dado casos de proyectos que han demorado 14 años o más, como el del Código de Aguas o el del bosque nativo. Afortunadamente, todos se han ido despachando. Y el que nos ocupa estaba quedando atrás.

Me parece que la Comisión ha realizado un muy buen trabajo al buscar los acuerdos, los entendimientos y al tratar de consolidar todas las iniciativas presentadas a este respecto. En el informe lo detallan claramente, incluso con los parlamentarios autores de cada una de las mociones. Han recogido aquello acerca de lo cual ha habido consenso, para plasmarlo en el proyecto en debate.

Este trabajo ha significado que los miembros de la Comisión se reunieran con los integrantes del órgano técnico respectivo de la Cámara de Diputados para llegar a acuerdos. Y el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente omitió que también hicieron lo propio con la de Constitución, a fin de alcanzar acuerdos acerca del artículo 18, que se refiere al artículo 291 bis del Código Penal, a fin de establecer las responsabilidades de quienes pueden hacer las denuncias y cómo deben efectuarse los trámites. Lo anterior, porque cuando alguien incurre en actos de maltrato o crueldad con animales no está claro quién debe ejercer la acción de defensa pertinente. Aquí se ha señalado que solo correspondería al fiscal. Pero se estima que también podrían entablar la querrela las organizaciones protectoras de animales.

Y precisamente para analizar el punto se conversó con los miembros de la Comisión de Constitución, a fin de recabar su visto bueno y evitar incoherencias entre las distintas iniciativas.

Este es un proyecto serio, adecuado. Se hizo un muy buen trabajo y, por supuesto, tengo la mejor disposición para aprobarlo en general en esta oportunidad.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Naranjo.

Discusión en Sala

El señor NARANJO.-

Señor Presidente , al parecer todos tenemos la voluntad de legislar sobre la materia. Y, después de leer a la rápida el articulado, creo que se justifica plenamente el que hoy procedamos a votarlo solo en general y no en particular.

Digo eso, porque el inciso segundo del artículo 2° es bastante expresivo en cuanto a que la iniciativa se orienta en especial hacia la protección de los gatos y los perros, y a tal extremo que establece:

"La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la población canina y felina," -la de los otros importa un rábano- "procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina". Es decir, tales medidas no incluyen a los restantes animales.

En seguida, llama poderosamente la atención lo que dispone el artículo 11:

"En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios."

Yo me pregunto en qué situación quedará el integrante de una familia campesina que toma una gallina y la degüella o le tira el pescuezo. ¿Se le aplicará la multa a que se refiere el artículo 11, que asciende a alrededor de 50 unidades tributarias mensuales?

Creo que los 14 ó 15 años que ha tardado la tramitación de la normativa en el Congreso y de que hablaba el Senador Horvath, fueron bien a la ligera -bien a la ligera!-, porque claramente en ella no se toman en cuenta las realidades de la vida cotidiana de la gente, en la cual uno ve, por ejemplo, cómo los campesinos matan un chancho, un caprino o un ovino.

También me sorprende el artículo 16 -aprobado por estos amigos de los animales que dicen defenderlos tanto-, que preceptúa:

"Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo," -iojo!, yo no sé si acaso algunos Senadores ven los rodeos: no los tratan muy bien- "las corridas de vaca," -iojo!, también ignoro si han visto una corrida de vaca-...

El señor LETELIER .-

¡Es tremenda!

El señor NARANJO.-..."el movimiento a la rienda".

Entonces, Senador Horvath , parece que no elaboraron con acuciosidad y rigurosidad esta iniciativa.

Señor Presidente , los protectores de los animales querían pasarnos "gato por liebre"; es decir, que aprobáramos en general y en particular un proyecto que adolece de serias deficiencias respecto de la protección de los animales.

Nosotros solicitamos votar solo la idea de legislar, no porque nos opongamos a la dictación de una ley de esta índole, sino porque estimamos que si se desea proteger a los animales debemos incluirlos a todos: plumíferos, bovinos, caprinos, porcinos, ovejunos, en fin. Pero indudablemente se trata de una normativa que apunta a las especies felina y canina. ¡Claro!, porque se refiere a los animales domésticos; a los gatitos de chalé.

Entiendo que existen gatitos de chalé; pero preocupémonos también de los gatitos de campo, de los gatitos de carnicería. De lo contrario, ¿quién lo hará? ¡Nadie!

A esos, no importa que los traten "a patá¿limpia", ¿verdad?

El señor PIZARRO.-

¡Hay que proteger a los gatos para que se coman a los ratones!

Discusión en Sala

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

¡Orden, por favor!

El señor NARANJO.-

Entonces, señor Presidente, creo que hizo bien el Senado al decir: "Pongamos freno a esto".

Nadie se opone a una ley sobre protección de los animales. Pero -insisto- de todos ellos.

El señor PIZARRO.-

¡Entonces, empecemos por los guarenes!

El señor NARANJO.-

Que quede claro, señor Presidente, que estamos disponibles y tenemos la mejor voluntad para legislar sobre la materia.

Por lo tanto, no nos pasaron "gatito por liebre" esta tarde.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Ruego a los señores Senadores mantener el orden.

El señor ÁVILA.-

¿Me permite hacer una aclaración, señor Presidente?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Si el siguiente orador le concede una interrupción, no tengo problema, Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Allamand .

El señor ÁVILA.-

Solo quiero aclararle al Senador señor Naranjo que todos los gatos de campo están contemplados en la Ley de Probidad.

El señor ALLAMAND.-

Efectivamente, como acota el Honorable señor Ávila , los gatos de campo son objeto de regulación en las leyes de probidad y anticorrupción.

Señor Presidente, ya que estamos discutiendo en general la iniciativa, deseo reiterar algunos de los aspectos que se tocaron durante el debate en la Comisión.

En esta materia, era menester desentramar -hablando objetivamente- un verdadero bochorno legislativo.

Como se desprende del informe, hay un entrampamiento de disposiciones y la única forma de resolverlo y de contar con una normativa que signifique un avance en materia de protección de los animales es a través de una nueva iniciativa, que es precisamente lo que hemos hecho en ese órgano técnico.

La verdad es que la objeción que surgió de las bancadas del Partido Socialista ha ido cambiando en el curso de la sesión.

Me pareció entender que la observación del Honorable señor Muñoz Aburto tenía que ver con el propósito de equiparar una legislación por completo diferente.

Entiendo que ese es el argumento. Está bien. Ello podrá considerarse adecuado o no. Lo único que quiero hacerle

Discusión en Sala

ver a Su Señoría, a través de usted, señor Presidente , es que de ninguna disposición del proyecto en estudio se puede inferir que se otorga -por así decir- inmunidad o protección a animales peligrosos que lleguen eventualmente a causar daño a las personas.

Él sostiene que del proyecto se colige que de alguna manera existe el propósito de no penalizar apropiadamente esas conductas.

Repito: ninguna de las normas propuestas es susceptible de ser interpretada en el sentido de que favorece, por ejemplo, la tenencia irresponsable de animales que pueden dañar a las personas.

Ahora bien, la intervención del Honorable señor Naranjo apuntó a una cuestión distinta. Él sostuvo que es factible mejorar algunas disposiciones. Por supuesto, y quedaremos en espera de sus -imagino- importantes aportes a la discusión de esta normativa.

Por cierto, todo es perfectible. Y quiero hacer presente que en la Comisión, con el propósito de desentramar la iniciativa, todos nos abstuvimos, con la mejor buena fe, de introducir algunas enmiendas, porque la historia de estos 15 años demuestra que nos encontramos ante el ejemplo clásico de que "lo mejor es enemigo de lo bueno". Cada vez que alguien se pone creativo y propone una redacción mejor o agregar un nuevo concepto, se genera un entrapamiento. Y esto es, precisamente, lo que en definitiva se pretende despejar a través del proyecto.

En seguida, señor Presidente, creo importante destacar algunos aspectos centrales de la iniciativa, la cual sin duda contribuye a mejorar la situación y protección de los animales.

Primero, se aumenta la penalidad.

Segundo, se incorporan aspectos educativos valiosos y significativos.

Tercero, se establecen facultades cautelares en beneficio y protección de los animales, las que podrán ser usadas también por los jueces de policía local, lo que también constituye un avance.

Señor Presidente , con el paso que hemos dado en la Comisión no se pretende -como insinuó el Senador Naranjo- "pasar gato por liebre". Al contrario, se intenta desentramar la situación en que la iniciativa permaneció empantanada durante 14 ó 15 años, sin la arrogancia intelectual de suponer que todo puede mejorarse y de que cada cual conoce la forma precisa para introducir perfeccionamientos.

Ese camino ha fracasado hasta ahora. Y, por el contrario, el que estamos intentando en este minuto apunta a generar en el país una mejor legislación precisamente para proteger a los animales.

Dado el retiro de la urgencia, la iniciativa deberá volver a la Comisión. Y espero que en ese trámite impere el sentido común y todo el mundo advierta que la legislación en proyecto, de la forma como fue fusionada y sintetizada por dicho órgano técnico, es la que nos permitirá avanzar.

Tal como aquí se ha señalado, hay muchas otras materias donde también pueden introducirse perfeccionamientos legislativos. Pero tengo la impresión de que no es el mejor vehículo intentar injertar en las normas que propusimos disposiciones que, entre otras cosas, se encuentran en etapas de discusión por completo distintas.

Lo que hizo la Comisión -tal como señaló el Senador señor Longueira - fue simplemente acoger el conjunto de los preceptos que habían obtenido aprobación mayoritaria en ambas Cámaras.

Sin duda, hay que legislar para poner coto a la tenencia irresponsable de animales. Pero el proyecto pertinente se halla en una etapa de tramitación y análisis del todo distinta.

En consecuencia, espero que al final prevalezca el sentido común y logremos sacar adelante esta iniciativa, que -deseo ser objetivo- mejora la protección a los animales y -digámoslo con todas sus letras- contribuye a terminar con una situación que no habla bien de la forma en que se legisla.

Tal como señalaron otros señores Senadores, se trata de una normativa que aborda una situación particularmente significativa.

Discusión en Sala

En efecto, muchas veces la ciudadanía entera se impacta al advertir cómo algunos animales son maltratados permanentemente (hay casos que horrorizan). Y, cuando la gente pregunta qué hace el Congreso Nacional para remediar la situación, la respuesta es: "Mire, desde hace 14 años están legislando y tienen un enredo que, simplemente, ha transformado la tramitación de dos proyectos en lo que podría ser un capítulo de una buena novela de Kafka".

Por eso, señor Presidente, espero que podamos avanzar de la forma propuesta por la Comisión, es decir, a través de este texto, que fusiona ambas iniciativas y permite dar un paso en la dirección correcta.

He dicho.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.-

Señor Presidente, estimados colegas, como dije anteriormente, yo habría sido partidario de que votáramos este proyecto en general y particular, pese a que lo considero insuficiente en algunas normas que voy a exponer durante el debate de la idea de legislar.

Sin embargo, considero importante reconocer el esfuerzo hecho por avanzar con una mirada que -yo diría- da cuenta de una legislación de primera generación.

Más allá de un enfoque extremo -como el de un señor Senador que planteó que los seres humanos son excesivamente agresivos y violentos con los animales, o el de otros que estiman que los animales son el problema-, siento que esta iniciativa, a lo menos, genera un equilibrio significativo de primera generación -según expresé- para los efectos de proteger a los animales en general.

Entiendo que avanzar en conceptos y definiciones respecto al transporte de animales tiene suma relevancia en un país que es potencia agroalimentaria y donde es parte de ella la industria de transformación. Esta se halla presente en el traslado masivo de ganado, de aves, de porcinos, de recursos propios de la piscicultura, actividad en la que sin duda hay que avanzar en cuanto a las disposiciones vigentes, que normalmente han sido un aspecto del todo oculto.

El que se hayan definido en el artículo 5º las cuatro áreas principales donde se va a aplicar la ley en proyecto -léase aquello que dice relación al espectáculo o exhibición de animales; laboratorios de diagnóstico veterinario; establecimientos destinados a la producción industrial de animales, y locales comerciales establecidos para la compraventa de animales- representa un avance que permite clasificar lo que vamos a buscar en cada una de ellas, a lo cual se suman las instituciones vinculadas a las prestaciones de salud: clínicas, hospitales y consultas veterinarias.

En mi opinión, eso es tremendamente significativo.

La idea que existe sobre experimentos con animales vivos vuelve al equilibrio que se rompió hace más de ocho años en el debate que hubo en la Cámara de Diputados. Es bastante llamativo que, después de todo este tiempo, se retorne casi a lo mismo que se planteó. Y ello se refleja en el artículo 10, en el sentido de que, a esta altura del desarrollo humano, en los colegios se deben evitar los experimentos con animales vivos. Al efecto, estos se prohíben en los niveles básico y medio de la enseñanza, con una excepción vinculada a lo mismo que se expuso hace ya muchos años.

Ese equilibrio, por ahora, es lo mejor que se puede lograr.

La creación del Comité de Bioética Animal constituye también un avance que permite que otros tengan una mirada que va más allá de la de los organismos especializados del Estado, que han sido encabezados fundamentalmente por el SAG durante todo este tiempo.

El avanzar en normas sobre el beneficio y sacrificio de los animales -Título V- es muy valioso, más todavía si habrá un reglamento que norme con claridad los procedimientos.

Discusión en Sala

No estoy satisfecho, señor Presidente , con el Título VI. Remitir las materias a los jueces de policía local y no establecer la acción pública frente a ciertos delitos o situaciones que afectan a las organizaciones, en mi concepto, no es lo deseable.

Entiendo que no hubo consenso sobre el particular y que aquello es parte de los acuerdos que se fueron construyendo.

Encuentro debilitada esa parte del proyecto. Como dimensión fundamental, yo hubiese deseado otra cosa, porque el conjunto de normas requiere una estructura de sanciones e instrumentos que permitan actuar para cambiar las costumbres en nuestro país.

La propuesta que se nos hizo al respecto me parece insuficiente. Pero, en tanto legislación de primera generación, significa un avance.

Lo relativo al transporte de ganado -quiero insistir en ello- es sobremanera importante. Espero que se entienda que en el reglamento se debe precisar el transporte de otros animales.

Uno podría preguntarse cómo son trasladadas las aves. ¿O acaso no importa porque tienen el cerebro chico o no las vamos a comer en gran cantidad?

Esto no es menor con relación los preceptos que uno quiere establecer con determinados criterios.

De otra parte, considero muy significativo avanzar en normas relativas a especies hidrobiológicas, sobre las cuales hasta ahora no hay disposiciones adecuadas.

No cabe duda, señor Presidente, de que el Título VII indica que este proyecto -reitero que voy a respaldarlo tanto en general cuanto en particular- discurre en torno a la lógica de no meterse en cuestiones complicadas: rodeos, corridas de vaca, movimiento a la rienda.

El artículo 16 es excesivamente amplio cuando dice: "Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como?".

Los deportes que se citan después del "tales como" son solo a modo de ejemplo.

Entonces, uno podría preguntarse qué va a suceder si mañana alguien considera deporte las peleas de perros, tal como ocurre en otros países; o las peleas de gallos, que aún se realizan en Chile, aunque no se publiciten mucho (entre paréntesis, para algunos estos son deportes).

Hay, pues, que cuestionarse al respecto.

La caza de animales está regulada por otras normas. Uno debe preguntarse si son las adecuadas.

¿Cómo se abordan las matanzas de lobos marinos?

Todas las materias que estoy mencionando, señor Presidente, no se hallan tratadas de manera adecuada por la iniciativa que nos ocupa. Entiendo que ello obedece a que se evitó entrar a ciertos aspectos. Y en las disposiciones transitorias, por desgracia, se limita, al menos a juicio de algunos de nosotros, el alcance de la ley en proyecto.

Nos habría gustado que la iniciativa fuera más allá, pero entendemos que hay un acuerdo para evitar que siga durmiendo el sueño de los justos.

Las normas transitorias me parecen valiosas.

Permítame, señor Presidente , dos reflexiones finales.

A mi juicio, nadie se opondrá al texto sugerido a la Sala, que constituye una señal que se debe establecer como línea base.

Sin duda, hoy se aprobará el proyecto en general, y luego, en particular. El debate radica en si durante la primera semana de junio vamos a ir más allá, en si levantaremos la vara en torno a la protección de los otros animales que

Discusión en Sala

ocupan el planeta. Ese es el punto. Yo soy partidario de que ello ocurra. Sin embargo, sé que, por razones culturales, hay normas que en este país nunca pasarán.

Solo quiero dar un ejemplo.

En ciertas partes de la India el concepto sobre el trato a los animales es muy distinto. Uno puede ir a un templo religioso y encontrarlo lleno de ratas. ¡Pobre de quien toque a una de las miles que habitan allí! Eso en nuestra cultura, evidentemente, no se considera protección a los animales.

La iniciativa tiene una definición tácita sobre la relación con los animales. Culturalmente, logra un equilibrio que refleja mucho nuestra idiosincrasia. Avanza en lo que hay. No constituye la panacea. No es radical, contrariamente a lo que algunos piensan. Faltan normas que permitan a las instancias jurisdiccionales tratar estas materias.

En verdad, aquí se podría haber dado un paso adelante en materia de tráfico o venta ilegal de animales. Pero se optó por no legislar y por dejarle la facultad al SAG, pues -según entiendo- no se quiso avanzar más allá en ese contexto.

Muchas de las normas planteadas son de índole reglamentaria. A algunos nos gustaría que fueran disposiciones legales; por ahora, no lo son.

Con todo, el proyecto constituye un progreso.

Señor Presidente, quiero terminar mis reflexiones refiriéndome a la demanda del Senador Muñoz Aburto -me parece absolutamente legítima-, quien hizo presente su deseo de que avance el otro proyecto.

Yo habría sido partidario -insisto- de aprobar en general y en particular la iniciativa que nos ocupa, sin perjuicio de progresar en el señalado por ese colega. Más aún, creo que esto es muy necesario. Con un compromiso del Ejecutivo para cambiar su urgencia, el otro proyecto habría avanzado hace tiempo en su tramitación. Y lo mismo habría ocurrido si los miembros de la Comisión hubiesen tenido la voluntad de perseverar en él.

Yo saludo la disposición de los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para tratar la iniciativa en estudio en esta ocasión. Y espero que también podamos progresar en la otra normativa.

¿En qué entendido, señor Presidente?

Yo no voy a entrar a la discusión de si los peligrosos son los animales. Lo cierto es que hay tenedores responsables de animales. Y ese es el punto sobre el cual, en mi concepto, se debe legislar.

Ahora, hay una cuestión no tratada: ¿Qué pasa con las personas que abandonan animales? ¿Cómo se resuelve el problema de quien, por ejemplo, tiene en su casa seis perros (un macho y cinco hembras) que paren crías cuatro veces al año y termina repartiendo los cachorros en la calle? Tal situación no se sanciona necesariamente en la iniciativa; todo dependerá de la interpretación que se haga.

Me habría gustado que hubiéramos avanzado sobre el particular. Porque en la propuesta legal que se nos hace no se considera maltrato el abandono, en el sentido de dejar un animal en determinado lugar.

En el artículo 12 se establece lo que pueden hacer los jueces de policía local y ciertos organismos públicos. Pero no quedan claros los alcances de la norma.

Hago presente lo anterior porque soy muy partidario de este proyecto de ley. Y saludo y felicito a las organizaciones y personas que han dedicado más de diez años a promoverlo. Ellas son parte de la conciencia activa de nuestro país, que, aunque no está generalizada, aporta a que Chile sea un sitio mejor.

Voto favorablemente.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.-

Discusión en Sala

Señor Presidente , recuerdo que, con motivo de la discusión del proyecto sobre bosque nativo, debatimos durante 17 años en el Congreso. Y, cuando uno observa la aplicación de la ley sancionada, se percata de sus tremendos errores y vacíos, que seguramente se corregirán más adelante.

La verdad es que 14 años es un tiempo demasiado largo para esquematizar una normativa legal destinada a proteger a los animales, actores importantes en nuestra naturaleza.

Desde ese punto de vista, tengo la sensación de que, aunque existan argumentos muy brillantes para seguir estudiando el proyecto, en el fondo hay cierta desconfianza en que se siga el procedimiento normal y rápido que esperan organizaciones especializadas que han estudiado el asunto con una vocación digna de destacar.

Considero que el texto que se nos propone constituye una tentativa para limitar la ferocidad cruel de ese animal llamado "racional", "inteligente". Porque, a decir verdad, la brutalidad de este ser pensante en su trato hacia los animales llega a veces a situaciones -lo hemos presenciado a través de la televisión- que sobrecogen y nos hacen sentir vergüenza de pertenecer a la especie humana.

Un colega, con la sincera intención de sostener determinada posición, sostuvo que aquí se había querido "pasar gato por liebre". Y también habló de los gatos y perros de chales. Pero lo cierto es que esos animales son cuidados por los dueños de los chales, por lo que gozan de atención perfecta: alimentación, tratamiento médico en veterinarias, vacunas, etcétera.

La situación es totalmente al revés, porque los que sufren la crueldad increíble e inusitada del ser pensante que es el hombre son los perros de campamentos y poblaciones, los perros callejeros, a los cuales vemos a todas horas, con lluvia o frío, deambular por las ciudades acoquinados, con una mirada humilde que entenece y justifica la frase -me refiero a una especie- "¡Qué vida de perros!". Porque si hay una vida dura, amarga, triste y sacrificada, es la de esos animales, a los que el ser humano mira pero no ve.

Un señor Senador planteó en su análisis -lo respeto- que el proyecto se orienta hacia las especies canina y felina. Pero omitió decir que el artículo 2º prevé la aplicación de "medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina". O sea, se establece una acción científica insoslayable.

Por otra parte, no solo el ser humano realiza actos de crueldad contra los animales. También incurren en ellos la sociedad y el Estado.

¡Cuántas veces hemos visto que funcionarios estatales, a través de los departamentos de sanidad, de los hospitales y de otras instituciones, salen a las calles de nuestras ciudades a envenenar perros en forma indiscriminada, muchas veces en el entorno del palacio de La Moneda, como supimos hace algún tiempo, cuando un carabiniero protegió a uno de esos animales que lo acompañaba lealmente cada vez que cumplía turno!

En consecuencia, la iniciativa podrá exhibir muchos inconvenientes y falencias y será preciso perfeccionarla -lo que mis Honorables colegas quieran-, pero constituye un paso importante para limitar la ferocidad del ser humano inteligente, racional y pensante.

Creo que seguir dándole vueltas al tema con interesantes experiencias comparadas es simplemente no querer que el proyecto sea publicado dentro de un plazo real y justo para lograr que se respete a los animales -insisto-, que a veces representan lealtades y afectos en mayor medida que los seres humanos.

No olvidemos que un gran líder dijo en una oportunidad que mientras más conocía a los hombres inteligentes, racionales y pensantes, más quería a su perro. Estoy parafraseando en relación con el motivo que me insta a declarar que soy incondicional partidario de apoyar el articulado en las condiciones en que se encuentra.

Me habría gustado que hoy se hubiera llevado a cabo una discusión en general y en particular. Ya no es posible. Como se requerirá el debate en particular, creo que todos los partidos y bancadas deberán estar presentes en la Comisión, y que la idea es que no ocurra lo que sucedió ahora, cuando se interpretó equivocadamente, pero sin mala intención, que existía un acuerdo político para una aprobación en general y en particular en la presente sesión.

Por eso, y sabiendo que interpreto el sentir de mi Honorable colega de Partido, me permito señalar que estamos por acoger la norma que pretende limitar la ferocidad del ser inteligente y pensante llamado "ser humano" que se

Discusión en Sala

supone -en este caso, voy a usar el sustantivo- que es el hombre.

Gracias.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.-

Señor Presidente, obviamente, voy a votar a favor del proyecto en la discusión general y sugiero fijar un plazo breve para el despacho en particular.

Además, deseo expresar mi reconocimiento al trabajo de la Comisión, que creo que efectivamente ha realizado una buena síntesis de iniciativas que han estado circulando por el Congreso durante los últimos años, sin que se hubiera dado a luz todavía a una de ellas en condiciones de ser ley.

La actual discusión siempre provoca cierta pasión en el Senado -hemos tratado el tema varias veces-, pero tenemos frente a nosotros un texto que comparto, en lo fundamental, y que creo que haríamos muy bien en convertir en cuerpo legal en un breve plazo. El hecho de aprobarlo en esta oportunidad permitirá que quienes no hemos participado en el trabajo de detalle de la Comisión de Medio Ambiente estimemos si es necesario introducir alguna mejoría y consensuarla durante el estudio de las indicaciones en dicho órgano técnico. Es muy probable que además consideremos que, en general, este último resolvió bien los distintos problemas suscitados.

En lo personal, estoy muy de acuerdo con los artículos 1º y 2º, que establecen el marco de la ley en proyecto. Porque, como se ha dicho, existen dos elementos: se trata de dispensar el mejor trato posible a los animales, pero ello se relaciona básicamente con los seres humanos. Y, por tanto, el que se disponga en el texto que el proceso educativo "deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza" constituye una "definición doctrinal" -por llamarla así- que me parece de la mayor importancia. En efecto, el maltrato innecesario a los animales es, sin duda, una desviación de la conducta y sensibilidad de los seres humanos. Y si no se corrige en la raíz la desconsideración por lo natural y los animales, vamos a continuar observando hechos de esa índole.

Juzgo, entonces, que se trata de un elemento muy relevante. Y deberíamos verificar después que, desde los primeros niveles de enseñanza, los programas de estudio, los currículos, propendieran en verdad a establecer, como un valor de la educación, el respeto por la naturaleza y todos los seres vivos.

Es evidente que vivimos en un medio en el cual la desconsideración por lo natural ha formado parte de una cierta cultura de la modernidad, que ha entendido la naturaleza solo como un elemento para extraer beneficios en función de la sociedad humana. Y hemos visto como incluso estamos amenazando la sobrevivencia ya no solo de especies animales, sino también la de nuestro propio género.

Concuerdo en que, finalmente, una normativa de este tipo refleja, de una u otra manera, el estado cultural de la sociedad y en que la nuestra no es muy desarrollada en la materia.

En alguna discusión anterior planteé que era una suerte de contradicción dictar disposiciones relativamente estrictas para el buen trato a los animales y que se siguieran permitiendo deportes en los cuales se registra una rudeza evidente e inútil, como el del rodeo, incluido el movimiento a la rienda. Los buenos jinetes podemos evitar, en realidad, un daño innecesario... Pero, sin duda, dicha actividad presenta esa característica.

Ahora, no voy a ser tan fundamentalista con el rodeo si todavía no logramos aprobar una ley -a lo cual estoy dispuesto- para prohibir el boxeo, que importa un maltrato completamente innecesario entre seres humanos. Entonces, a una sociedad que permite lo anterior; que determina que se trata de un deporte, una "industria", como se dice ahora, y un gran negocio, en el que incluso se condecora a los protagonistas y se los declara grandes ciudadanos -el Senador que habla también lo hace en su circunscripción-; que se divierte con seres humanos que se golpean sin motivo alguno, me parece que no podemos pedirle que impida el maltrato a novillos de dos o tres años. No voy a presentar una indicación para prohibir el rodeo, pero sí me siento completamente disponible para propiciar una iniciativa que declare el boxeo fuera de la ley, por inhumano.

Discusión en Sala

Votaré a favor del proyecto, y veré si presento indicaciones en el proceso de la discusión particular.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.-

Señor Presidente, pienso que no resulta coherente el rechazo del proyecto antes de la aprobación de la iniciativa que protege a las personas de las mascotas peligrosas. Claramente, el texto que nos ocupa constituye un avance.

Vamos a tratar el otro articulado con igual diligencia y espero que lo tengamos la próxima semana.

Lo importante es avanzar en el asunto que nos ocupa, el cual, como se ha reiterado, lleva casi una década y media en el Congreso. La verdad es que, cuando se persigue tal objetivo, siempre se busca lo óptimo, pero, a veces, esto último es enemigo de lo mejor. Y existen elementos que me hubiera gustado agregar, por cierto. Llegamos a un consenso, en definitiva, para poder progresar en el trabajo; pero, como no vamos a desistir de seguir perfeccionando el proyecto, quiero hacer referencia a algunos aspectos que van a estar presentes en el debate posterior, una vez que sea aprobado.

En el artículo 2º se apela al proceso educativo, en sus niveles básico y medio, para inculcar el sentido de respeto y protección a los animales.

Debo señalar que un procedimiento análogo se contempla respecto de la conducción de automóviles, en relación con la normativa del tránsito. Sin embargo, en Chile se registran estadísticas atroces: más de 2 mil 600 jóvenes, entre 18 y 23 años, han fallecido desde 2000 a la fecha producto de accidentes automovilísticos. Es decir, muere una persona cada cinco horas. ¡Esa es la verdadera pandemia! ¡La gripe aviar no es nada! Y aproximadamente 40 por ciento de los casos se relacionan con la ingestión de alcohol. Eso revela con claridad que lo enseñado en la educación del tránsito no se aplica.

El artículo 2º del proyecto dispone la obligatoriedad de que el educando sea asistido, enseñado, en el respeto y protección a los animales. Espero que ello se cumpla. Es un aspecto que se debe incorporar de verdad en los programas y mallas curriculares. Si no, será letra muerta, en forma semejante a como podemos observarlo particularmente en los accidentes de tránsito.

Aquí estamos tratando de proteger a los animales. Pero el homo sapiens, el animal hombre, no está protegido por las leyes que él mismo ha dictado, así como tampoco por los bienes que él mismo ha generado, como son los automóviles. Y, por cierto, siguen muriendo en accidentes de tránsito jóvenes que debieron haber sido educados en su autoprotección.

El artículo 3º, a su vez, señala textualmente: "Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados," -aquí existe una responsabilidad del propietario- "de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia".

Ello no se cumple a cabalidad. Podemos observar la situación de los perros abandonados.

En otros países, las estadísticas son realmente muy duras, como sucede en España con relación a Avilés, en Asturias. ¿Qué pasa con los aproximadamente 4 millones 300 mil gatos y perros? Se abandonan más de 400 mil antes de las vacaciones.

En Chile ocurre lo mismo: miles de esos animales son abandonados porque sus dueños no tienen con quién dejarlos durante ese período.

Por cierto, es necesario establecer sanciones sobre el particular. Y el artículo 291 bis que se incorpora en el Código Penal apunta a eso.

Se dice que el transporte de animales será reglamentado. Espero que sea así, porque es posible comprobar a diario que no se ajusta a ninguna norma: se lleva a cabo como se puede.

Discusión en Sala

Con respecto al artículo 10, recuerdo perfectamente que cuando cursé enseñanza media siempre experimentamos con ratas, practicándose una especie de operación quirúrgica, a cargo del profesor de Biología. Sin embargo, dicha disposición lo prohíbe: "No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.", y excepciona de ello a las escuelas y liceos agrícolas.

Entiendo que existe la obligación del Estado, del Ministerio de Educación, de procurar que los liceos humanistas o técnicos de las áreas urbanas cuenten con la tecnología suficiente como para poder acceder a ese tipo de conocimientos. Ciertamente, muchas vocaciones de médicos o de veterinarios son producto de ese contacto. Si se niega a los jóvenes urbanos la experimentación con animales por la vía directa, se debe garantizar, a través de medios tecnológicos, vía programas computacionales, la posibilidad de adquirir ese saber. La excepcionalidad no puede radicarse solo en las escuelas rurales. Creo que existe un déficit en ese sentido, porque estimo que es parte del crecimiento propio, de la formación en protección, el conocimiento de los animales.

En lo que a mí respecta, por el contrario, el haber experimentado con ratas y conejos aumentó mi afectividad hacia ellos y me interesó en cuidarlos más, porque es dable observar el sufrimiento y surge el cuestionamiento respecto de esa actividad.

Me parece que a millones de jóvenes de liceos de las zonas urbanas se les está vedando dicha experiencia. Y si bien es cierto que se puede eliminar el contacto quirúrgico médico de laboratorio, surge claramente la responsabilidad de brindar los medios tecnológicos para el acercamiento aludido y la adquisición del conocimiento respectivo, lo cual configura la base de la formación profesional de biólogos, químicos, médicos. Es algo esencial.

En materia de sanciones y procedimientos, se determina la intervención de los jueces de policía local. Ellos no fueron consultados, y vamos a tener una queja. Todos los días los cargamos con más trabajo.

Hace días presenté un requerimiento por publicidad engañosa en contra de una administradora de fondos de pensiones que publicaba estadísticas evidentemente falsas. Luego de examinar la ley respectiva, debimos acudir adonde el juez de policía local en Santiago Centro para hacerle presente la situación. Lo sentí abrumado frente a las decenas de personas que esperaban una audiencia y a la concurrencia de un Senador para presentar una denuncia en contra de una poderosa entidad por el motivo expuesto. Lo que hoy estamos haciendo, una vez más, es recargar a los juzgados de policía local.

Y si bien se determina que Carabineros, el SAG, la Armada y el SERNAPESCA contarán con atribuciones, estas no serán sancionatorias, sino más bien normativas. Tales instituciones también pondrán los antecedentes del caso a disposición del juzgado de policía local cuando descubran la comisión de un delito.

Pero a uno le gustaría la operatividad de la ley en proyecto precisamente producto de la conciencia ciudadana, es decir, sobre la base de la formulación de denuncias.

Por mi parte, presenté una moción para permitir en los condominios la convivencia con mascotas menores. Porque existen conflictos al respecto. Y, efectivamente, se denuncia. Adultos solitarios son dueños de una mascota pequeña, por ejemplo, y enfrentan conflictos. La idea es que rija un riguroso reglamento para que se mantenga un cuidado necesario en ese sentido. Pero hoy día esas personas son expulsadas de los condominios o se les niega la posibilidad de ser arrendatarias por tener esa clase de animales, aun cuando tomen las precauciones del caso.

En consecuencia, es preciso que se aplique de verdad lo que estamos aprobando. Y para ello es esencial la denuncia.

Al quedar temas pendientes, anuncio futuras iniciativas. Si se formularan más indicaciones -espero que eso no ocurra, para que el proyecto sea despachado conforme a lo que se conversó-, nos veríamos obligados a plantear otras. Así que propongo no presentarlas, sacar la iniciativa a la brevedad y dejar para otra ocasión la posibilidad de legislar, por ejemplo, sobre la acción que le asiste a cualquier persona para denunciar un hecho que agrave a un animal. Hoy día, en concreto, se eliminó la facultad de que cualquier ciudadano haga una denuncia, si no se encuentra directamente afectado. Y menos tratándose de instituciones.

El Código Civil, en el inciso primero del artículo 567, al definir las clases de bienes, señala entre las cosas corporales muebles, de modo ejemplar -y los abogados lo saben muy bien-, a los animales. La norma es el reflejo de una cosmovisión propia del año 1855, época en que fue promulgado ese ordenamiento. Estos últimos, entonces, son considerados cosas en nuestra legislación.

Discusión en Sala

De lo anterior se deriva una serie de consecuencias. Para citar un caso, hoy no existen restricciones legales para acceder a la propiedad de animales, salvo en el caso de la fauna silvestre, hallándose vigente en Chile el convenio CITES. Por consiguiente, ese derecho se puede ejercer de manera amplísima, solo con la limitación del artículo 291 bis del Código Penal, disposición que ahora estamos fortaleciendo. Esta norma no niega la condición de bien mueble de los animales, es decir, que son cosas, pero esta última denominación también es compleja. El proyecto apunta a mejorar esa situación.

Se requiere modernizar la legislación y modificar el estatus jurídico de los animales. Un primer y fundamental paso es sustraerlos del artículo citado del Código Civil, a fin de que dejen de ser cosas y pasen a tener una categoría especial. No pueden ser bienes muebles. Comparten la calidad de animales con el hombre.

Se debe aclarar que existe una sanción penal contra el maltrato a animales, contemplada en el artículo 291 bis del Código Penal, que se incorporó en 1989. Hoy día ratificamos la disposición, la fortalecemos.

El problema no es la falta de castigo, sino la carencia de una política criminal en torno a esa conducta. Por ello, señor Presidente, se hace necesario que el Ministerio Público instruya a los fiscales regionales para la recepción adecuada de las denuncias por maltrato animal, sobre todo aquellas que aportan datos suficientes para iniciar la investigación.

La mayoría de las pocas que se formulan en ese sentido son archivadas por falta de antecedentes -no existen fotos, ni video, ni grabaciones-, o bien, se aplica el principio de oportunidad, por considerarse que, entre comillas, "no comprometen gravemente el interés público".

Esa es una situación que se requiere resolver, porque, para exigir una voluntad política de persecución de la responsabilidad de quienes atenten contra los animales en este tipo de delito de acción pública, las personas deben denunciar.

Hasta el año 2005 existió una norma, en el Código Procesal Penal, que permitía a cualquier persona, natural o jurídica, querellarse por delitos que atentasen contra "intereses sociales relevantes". Con su derogación -el Congreso lo hizo en democracia-, se perjudicó a la sociedad civil en sus derechos fundamentales.

Por mi parte, estoy por reponer esa disposición.

En materia de medioambiente, solo pueden querellarse los directamente afectados. O sea, si media una denuncia sobre un hecho y ellos no se hallan en una condición que les permita defenderse, nadie puede hacerlo. Se apuntó, como lo expresó en su oportunidad el entonces Senador señor Viera-Gallo, a que no existiera un abuso de parte de las organizaciones para entorpecer los procesos de investigación criminal. Pero es cierto que se limita de manera inaceptable una facultad propia de una sociedad democrática: que los ciudadanos puedan defender a otros ciudadanos; no necesariamente tienen que defenderse los propios afectados.

Por eso, señor Presidente, reponer la legitimidad activa de las organizaciones sociales o de cualquier ciudadano para hacer las denuncias es un elemento esencial.

Se requiere fiscalizar y denunciar para que la ley se cumpla.

Estamos por resguardar los derechos de los animales, por protegerlos del maltrato y sancionar a aquellos que los lastimen. Sin embargo, existe una grave limitación que este proyecto no corrige.

La iniciativa es un avance, firmamos el acuerdo y lo queremos sacar adelante, ahora, por las condiciones mencionadas, pero hay un conjunto de modificaciones y perfeccionamientos que se deben realizar.

En relación con lo planteado por el Senador señor Muñoz Aburto, quiero señalar que el año 97 presentamos un proyecto de ley sobre tenencia de mascotas peligrosas. Porque no solo hay perros peligrosos. En Chile se venden caimanes, serpientes, arañas. Las mascotas más exóticas que Sus Señorías quieren están en el mercado para ser adquiridas por cualquier ciudadano. Y tengo dudas acerca de la responsabilidad de la persona que las compra, pues no sé si las arañas, las serpientes o los pájaros quedarán incorporados en este tipo de denuncias. Yo entiendo que sí. No obstante, no hay restricciones para su adquisición. Con todo, la habitabilidad por parte de quienes compran estas especies es muy difícil de conseguir.

Discusión en Sala

Por lo tanto, debe haber mayor control, mediante la regulación no solo de los perros peligrosos, sino también de las mascotas peligrosas de todo tipo.

Voto a favor, señor Presidente, esperando que podamos despachar en general y en particular la iniciativa.

Mi compromiso con muchas organizaciones es reponer lo que nunca debió ser eliminado: la legitimación activa de cualquier organización de la sociedad civil para denunciar y perseguir estos delitos. De lo contrario, la ley será letra muerta.

He dicho.

¡Patagonia sin represas!

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Escalona.

El señor ESCALONA.-

Señor Presidente , yo entiendo que los miembros de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con fundadas razones, tomaron un camino que, siguiendo la tradición cultural establecida por Patricio Aylwin a comienzos de la transición, fue el de legislar "en la medida de lo posible". Es decir, ellos optaron por los puntos donde había acuerdo.

Es una manera de pensar y de actuar.

Pero resulta bastante fuera de lugar acusar de falta de sentido común a quienes sustentan una opinión contraria, como lo hizo el Senador señor Allamand . Y no es falta de sentido común: es una forma distinta de mirar el mismo problema. Tampoco creo que constituya intolerancia el mencionar cosas que perfectamente podrían estar.

Por ejemplo, el "Diario de Chiloé" -estoy mirando su sitio Internet-, trae una foto a todo color donde señala que el deporte tradicional del 21 de mayo y del "18", el gran deporte de la Región, son las carreras a la chilena. Pero el artículo 16 del proyecto, que enumera los casos en que la ley no se aplicará, utiliza la expresión "tales como", sin mencionarlas para nada.

El señor ALLAMAND.-

Están dentro de los "deportes ecuestres".

El señor ESCALONA.-

Entonces, haciendo ficción, si la ley fuera aprobada ahora, el 20 de mayo, quien practicara esa disciplina mañana perfectamente podría quedar sujeto a la autoridad de un juez de policía local.

El señor ROMERO .-

¡El artículo habla de "deportes ecuestres", señor Senador!

El señor ESCALONA.-

Y en Chiloé me van a preguntar: "¿No le parecía de sentido común, Senador, que dentro de las casos excluidos estuvieran las carreras a la chilena?". Y yo tendré que decir: "Sí, pienso que tendrían que haber quedado excluidas, igual que las actividades que menciona la norma, como el rodeo, las corridas de vaca, etcétera".

El señor NARANJO .-

¡Las carreras de galgos!

El señor ESCALONA.-

Discusión en Sala

Esa es mi primera observación.

La segunda, también relacionada con mi Región, es que, como en todo, no se pueden colocar las cosas en blanco y negro.

Y esto surge, precisamente, de la autocrítica que tantas veces nos hacemos aquí en el sentido de que legislamos a la rápida y las normas quedan sin una adecuada redacción.

Señor Presidente, el gran problema de los pequeños productores campesinos de Chiloé es que hay dos animales domésticos en conflicto: los perros y los corderos.

La semana pasada, durante un tremendo temporal que había en Chiloé, asistí a una reunión a la cual llegaron, provenientes de distintos lugares de la isla, más de 500 pequeños productores campesinos. ¡Más de 500, a pesar del temporal! Había personeros del SAG, del INDAP, del Servicio de Salud y otras autoridades que convocó la gobernación. Y todos manifestaron que no tenían cómo solucionar el problema, por cuanto este no estaba contemplado en ninguna normativa, ni en el área de la agricultura ni en el área de la salud.

Entonces, el día de mañana (la próxima semana, 15 días más) me tocará volver al mismo lugar, donde me van a decir: "Oiga, usted que tuvo la posibilidad de legislar, ¿puso nuestro problema en conocimiento de los demás Senadores?". Y yo tendré que contestar: "No, no lo pude hacer, porque se legisló muy rápido".

Por lo tanto, creo que debemos aceptar la existencia de situaciones que a veces no son tenidas en cuenta en el análisis de una iniciativa. Para eso es, precisamente, la conversación, el diálogo. Y no por eso hay que enojarse ni ponerse intolerante ni acusar al otro de mala voluntad ni de mala fe.

Lo que sí puedo señalar a los parlamentarios y a las organizaciones que vienen a escuchar este debate con la mejor voluntad es que el principal problema con los animales domésticos en mi zona es la destrucción del ganado ovino por parte de jaurías de perros salvajes, en las cuales también participan los perros que tienen dueño. Y no hay ningún tipo de sanción ni de multa para evitar la destrucción de esa parte del patrimonio familiar.

Y a los Senadores que me miran con una sonrisita en los labios pensando, seguramente, que estoy hablando tonteras, les puedo señalar que tales familias viven de ese comercio y de esa producción.

El año pasado, el INDAP hizo una inversión de más de 100 millones de pesos para apoyar a los pequeños productores campesinos en Chiloé. ¡Pero las pérdidas por la destrucción de ganado ovino a causa de los perros fueron mayores que la ayuda recibida!

Entonces, efectivamente, ese es el principal problema que afecta a mi zona en este ámbito.

A lo mejor Sus Señorías me pueden convencer. Y la próxima semana, con toda razón, me pueden explicar: "En realidad, en este proyecto no era posible incluir aquello. El Ministro señor Viera-Gallo va a mandar otra iniciativa, vamos a conseguir "discusión inmediata", vamos a agregarle una indicación, vamos a enfrentar el problema".

¡Esa es la forma de resolver las cosas en democracia! No por la vía de decir: "Toquemos la campana y aprobemos de inmediato". Porque, efectivamente, a la luz de las diferentes zonas geográficas del país, de los territorios que representamos y de los grupos sociales que nos respaldan, tenemos distintas necesidades e intereses. Representamos comunidades humanas concretas.

Yo no estoy en condiciones de presentarme en Chiloé y señalar, después de haber asistido a una reunión donde había más de 500 productores campesinos: "En realidad, no fui capaz, no tuve el valor, me dio lata, me dio vergüenza, no me atreví a plantear su principal problema", que es -repito- la destrucción de ganado por parte de perros salvajes, entre los que también se incluyen los perros domésticos.

El asunto es que, en mi opinión, no hay que dejarse llevar por el camino fácil de descalificar a los demás cuando se quiere hacer una contribución legítima desde el punto de vista de la zona que cada uno representa.

No se trata simplemente de decir que un proyecto lleva 14 años de tramitación, porque yo podría utilizar el mismo argumento, en un doble sentido: ¿Esto significa que la otra ley -teórica, eventual- se aprobará en 14 años más, o que no se aprobará nunca? O que, sencillamente, sacar esta ley en 15 días o perfeccionarla en 15 años da

Discusión en Sala

exactamente igual.

Lo importante es que nosotros, frente a las comunidades de las zonas que representamos, estemos en condiciones de dar una respuesta mínima para no hacer el ridículo o recibir su repudio porque, ante el problema menudo y sencillo que afecta al pequeño productor campesino que ve su ganado destruido por acción de los perros salvajes, no tuvimos la capacidad de levantar el dedo y ponernos en la lista de inscritos para ver la posibilidad de que el problema planteado, que tiene la particularidad de comprometer a dos animales domésticos (el cordero y el perro) y que no necesariamente se halla incluido dentro de la presente iniciativa, fuera abordado, con buena voluntad y buena disposición, en una redacción que solucionara el inconveniente.

En todo caso, eso no significa que esté en duda nuestro voto para aprobar en general el proyecto, ni tampoco nuestra buena disposición, de acuerdo con lo que el propio señor Ministro Secretario General de la Presidencia ha señalado, para despacharlo en particular durante el mes de junio, sobre la base de que se abra un diálogo que permita incluir los temas que han sido puestos sobre el tapete.

He dicho.

El señor HOFFMANN (Secretario General).-

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (36 votos).

Votaron por la afirmativa la señora Matthei y los señores Allamand, Arancibia, Ávila, Bianchi, Cantero, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Gómez, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Antes de fijar plazo para formular indicaciones, concederé la palabra al señor Ministro , quien me la había pedido con anterioridad.

El señor VIERA-GALLO (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

Señor Presidente , en primer lugar, quiero agradecer la votación unánime del Senado, que creo que refleja el trabajo paciente y perseverante de la Comisión, el cual, obviamente, se puede perfeccionar.

No obstante lo anterior, deseo recordar que hay otra iniciativa -la signada con el número 6 de la tabla- que puede abordar muchas de las preocupaciones aquí planteadas, como la del Senador señor Escalona.

De tal manera que, a objeto de cumplir los acuerdos logrados en la Comisión, pediría que se estableciera un plazo breve para presentar indicaciones y, en esa medida, el Gobierno se compromete a poner una urgencia suficiente - ya veremos cuál- a los dos proyectos, tanto al que se acaba de aprobar como al relativo al manejo de animales peligrosos.

El señor HORVATH .-

Hay 5 iniciativas más en la Comisión.

El señor VIERA-GALLO (Ministro Secretario General de la Presidencia).-

De acuerdo, pero conformémonos con al menos dos. Me dicen que hay 5. Y mañana se pueden presentar 10 más. Sin embargo, aquí el asunto es encontrar un equilibrio entre el bienestar de los animales -y, por tanto, atacar la crueldad contra ellos, su maltrato- y el que esos animales, que deben estar bien cuidados, no sean peligrosos para la gente, la propiedad u otros animales.

Discusión en Sala

Entonces, esas dos iniciativas pueden servir de balance.

Si la Mesa planteara un plazo de indicaciones relativamente breve, tal vez se podría favorecer el despacho de las normativas recién señaladas.

Gracias.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

¿Habría acuerdo para fijar el 28 de mayo como plazo para formular indicaciones?

El señor NARANJO.-

El 3 de junio, señor Presidente.

El señor GAZMURI.-

El primer lunes de junio.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.-

Señor Presidente , yo pediría que fuera el lunes 1° de junio.

De otro lado, debo hacerle presente al señor Ministro que hay muchas otras mociones que van en la línea manifestada por él, anteriores a las que se acaban de individualizar, las cuales están siendo estudiadas en distintas Comisiones. En consecuencia, me parece una arbitrariedad dar urgencia a iniciativas bastante más recientes.

Quedémonos con la normativa general sobre bienestar animal, que no se refiere solo a la protección, como equivocadamente ha planteado el señor Ministro .

Gracias.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

El 1° de junio es una fecha bastante complicada, por la cantidad de indicaciones que se presentarán.

Por lo tanto, si le pareciera a la Sala, se fijaría plazo para presentar indicaciones hasta el martes 2 de junio, a las 12.

--Se fija como plazo para formular indicaciones el martes 2 de junio, al mediodía.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Había pedido la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.-

Señor Presidente, en primer lugar, lamento que la Mesa no me haya dado la palabra durante el curso del debate, porque la pedí justamente para intervenir en ese momento.

iMe acojo, por lo tanto, al proyecto recién aprobado, de maltrato a los animales, "racionales", en este caso¿!

En segundo término, quería señalar con mucha franqueza -y excúsenme que lo plantee ahora- que creo que esta tarde en el Senado hemos dado una demostración de ininteligencia muy increíble. Haber destinado horas de esta sesión a resolver un proyecto que se podía haber aprobado de una manera razonable, meditada, distinta, me parece que es un muy mal ejemplo.

Discusión en Sala

Creo, honestamente, que la pasión puesta en este debate por el desacuerdo de algunos -entre los que me cuento- para votar la iniciativa en general y particular demuestra una forma inadecuada y lamentable de ver las cosas. No por eso se puede decir que somos por completo desnaturalizados en nuestros criterios.

Me gustaría ver también esa misma pasión en el Senado para tratar otros temas, como los relativos a la salud, la infancia, el maltrato de los seres humanos, etcétera.

Me parece que lo ocurrido, señor Presidente -nunca antes había dicho algo parecido- es realmente penoso. Espero que no nos vuelva a pasar, porque estamos en una institución llamada a generar el mejor de los debates.

¡Lo siento, señor Presidente!

Hubiese querido formular otras observaciones más duras sobre el particular. Pero tampoco es aceptable que, a propósito de la iniciativa recién aprobada, actuemos como una suerte de perro del hortelano: o sea, o se aprueba un proyecto o no se pueden tocar otros; o no se pueden tocar otros porque para eso hay uno.

En cuanto a la tesis que han levantado algunos en el sentido de que no es posible tratar bien un texto a través de una discusión amplia y adecuada porque, en tal caso, se van a introducir opiniones que desnaturalizarán el debate, me parece que representa una negación a la inteligencia humana.

Por eso, señor Presidente, lamento profundamente que hayamos llegado a este nivel de diálogo. Espero que esta sea la última vez que deba hacer presente una situación como la descrita. Y no estoy actuando por alguna molestia especial, sino por la sensación penosa que hemos dado hoy. ¡Ojalá haya habido poca gente en las tribunas...!

Gracias.

El señor BIANCHI (Vicepresidente).-

Quiero dejar constancia de que el uso de la palabra no se le ha negado ni a Su Señoría ni a ningún otro Senador. Pero para poder intervenir existe un solo mecanismo, que consiste en apretar el botón respectivo para quedar registrado en el panel central.

El Honorable señor Ruiz-Esquide ha reclamado que no se le dio la palabra, pero eso se debió, sencillamente, a que no figuraba pidiéndola en la pantalla. Por eso no se la ofrecí en el momento en que tal vez Su Señoría quería intervenir. No hubo ninguna otra razón para ello.

Es lo que quería aclarar sobre el punto.

1.6. Oficio de la Corte Suprema a Comisión

Oficio de la Corte Suprema a Comisión. Fecha 22 de mayo, 2009. Oficio

INFORME PROYECTO LEY 36-2009

Oficio N° 116

Antecedente: Boletín N° 6521-12

Santiago, 22 de mayo de 2009

Mediante Oficio N° MA/363/2009, de 19 de mayo del presente, el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del H. Senado solicitó, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, requirió informe de esta Corte sobre el artículo 12 del proyecto de ley sobre protección de los animales, Boletín N° 6521-12.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 22 de mayo del presente, presidida por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones y señores Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo formulando las siguientes observaciones:

A AL SENADOR DON PABLO LONGUEIRA MONTES

PRESIDENTE

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

H. SENADO

VALPARAÍSO

I. Contenido del proyecto

En lo que corresponde informar a esta Corte, el artículo 12° del proyecto otorga ciertas facultades al Juez de Policía Local y a la autoridad administrativa fiscalizadora que corresponda, para adoptar medidas de protección hacia el animal y su entorno. Enmarcado como única disposición del Título VI "De las infracciones, sanciones y procedimiento" del proyecto, el artículo 12° establece lo siguiente:

"Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, en su caso, a costa del responsable."

II. Observaciones

Tras analizar el proyecto, es posible observar que éste no otorga competencia alguna al Juez de Policía Local o a la autoridad administrativa, ya que -según se desprende del texto- su objetivo es únicamente plantear las directrices generales en materia de protección animal, por lo que su contenido puede ser complementado con otras leyes y reglamentos. Estas disposiciones podrían contemplar infracciones cuya naturaleza sería tanto administrativa como penal, y dentro de este último ámbito, faltas, delitos y crímenes; asimismo varía el juez o autoridad administrativa

Oficio de la Corte Suprema a Comisión

competente. Por esta razón, sería conveniente cambiar la expresión “de policía local” por la voz “competente”, cuyo alcance genérico la hace propicia para lograr el buen cumplimiento de la ley en proyecto.

Por lo tanto, en virtud de lo ya señalado, se informa favorablemente el artículo consultado, con la salvedad expuesta.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo

Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria

Segundo Informe de Comisiones Unidas

1.7. Segundo Informe de Comisiones Unidas

Senado. Fecha 02 de junio, 2009. Informe de Comisiones Unidas en Sesión 23. Legislatura 357.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de los animales.

BOLETÍN N° 6.521-12

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Nélon Ávila Contreras, Antonio Horvath Kiss, Pablo Longueira Montes y Alejandro Navarro Brain.

Además de sus miembros, concurrió a la sesión en que se trató el proyecto, el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Cabe dejar constancia que el artículo 12 de la iniciativa, tiene el carácter de ley orgánica constitucional en virtud del inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, y debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 3°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, y los artículos transitorios 1°, 2°, 3° y 4.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 2, letra b).
- 4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, letra a), 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- 5.- Indicaciones retiradas: no hay
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna

- - -

CONSTANCIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales mediante Oficio N° MA/363/2009, recabó la opinión de la Excm. Corte Suprema con relación al artículo 12 de la iniciativa aprobada en particular.

Con fecha 22 de mayo del presente año, la Excm. Corte Suprema se pronunció acerca del señalado artículo 12, que otorga ciertas facultades al Juez de Policía Local y a la autoridad administrativa fiscalizadora que corresponda, para adoptar medidas de protección hacia el animal y su entorno.

Al respecto, manifestó que el proyecto no otorga competencia alguna al Juez de Policía Local o a la autoridad

Segundo Informe de Comisiones Unidas

administrativa, razón por la cual estima sería conveniente cambiar la expresión “de policía local” por la voz “competente”, cuyo alcance genérico la hace propicia para lograr el buen cumplimiento del proyecto de ley en estudio.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

El artículo 1º dispone que la presente ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

La indicación número 1 del Honorable Senador señor Naranjo, tiene por finalidad sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover la educación sobre los animales como seres vivos parte de la naturaleza, así como también establecer normas destinadas a proteger su existencia y otorgarles un trato adecuado.”.

Sobre el particular, el Honorable Senador señor Horvath, expresó que el artículo aprobado en general, en su opinión, recoge de mejor manera el trabajo legislativo que se ha realizado durante 15 años, añadiendo que la indicación propuesta no aporta nada nuevo al texto antes señalado.

A su vez, el Honorable Senador señor Letelier, manifestó que la norma propuesta en la indicación restringe los alcances del proyecto de ley, razón por la cual señaló su disconformidad con la misma.

--Puesta en votación la indicación N° 1, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 2º

El artículo 2º preceptúa que el proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

A su vez, el inciso segundo prescribe que la autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

La indicación N° 2 del Honorable Senador señor Naranjo, propone efectuar las siguientes enmiendas:

La letra a) suprime, en el inciso primero, las frases “en el educando” y “y sensibles”.

El Honorable Senador señor Horvath manifestó que, en su opinión, es relevante que en la norma se reconozca el atributo de los animales como seres sensibles.

--Puesta en votación la letra a) de la indicación N° 2, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

La letra b) intercala, en el inciso segundo, a continuación de la frase “a fin de controlar”, la expresión “, especialmente”.

Segundo Informe de Comisiones Unidas

Los Honorables Senadores señores Letelier y Longueira coincidieron con la indicación propuesta, ya que en concepto de ambos enfatiza la educación para el control de la población canina y felina, sin que ello signifique la exclusión de las demás especies.

--Puesta en votación la letra b) de la indicación N° 2, se aprobó, con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

ARTÍCULO 4º

El artículo 4º establece normas sobre el transporte de animales, señalando que éste deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de la salud de los animales, debiendo adoptarse las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El inciso segundo, a su vez, dispone que el reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

La indicación N° 3 del Honorable Senador señor Naranjo, propone reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- Para efectos de transporte de animales, éste deberá llevarse a cabo tomando todas las medidas necesarias para evitar su maltrato y sufrimientos innecesarios, y resguardando, a la vez, la seguridad de terceros que pudieren verse afectados, según la especie y categoría de animal.”.

La indicación en estudio reemplaza en el texto aprobado en general, el concepto de “grave deterioro” de la salud de los animales por el de “sufrimientos innecesarios”, a la vez que incorpora el resguardo en la seguridad de terceros que puedan verse afectados en el transporte de animales.

La Comisión opinó que las modificaciones propuestas pueden ser abordadas en el Reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

--Puesta en votación la indicación N° 3, se rechazó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

A solicitud del Honorable Senador señor Allamand se reabrió debate respecto de los artículos 6º y 7º del texto aprobado en general, lo que fue acordado en virtud del artículo 125 del Reglamento de la Corporación.

El artículo 6º señala que para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar experimentalmente una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

La Comisión acordó eliminar el adverbio “experimentalmente”, contenido en la norma, por considerarlo redundante.

--La proposición señalada fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

El artículo 7º dispone que los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria o médica, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las

Segundo Informe de Comisiones Unidas

respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó su preocupación por la redacción del artículo 7° aprobado en general, toda vez que, en su concepto, excluiría a otros profesionales del ámbito de la investigación científica de la posibilidad de efectuar experimentos en animales vivos.

Igual falencia advirtió en el inciso segundo de la norma, que permite solamente a los médicos veterinarios la realización de intervenciones quirúrgicas que importen el uso de anestesia, excluyendo a otros profesionales del área biológica.

--Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira, acordó introducir modificaciones en los incisos primero y segundo del artículo 7°, en la forma que se indicará en el capítulo de modificaciones.

- - -

La indicación N° 4 del Honorable Senador señor Navarro, propone intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente nuevo:

“Artículo 14 bis.- Podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales y las demás infracciones previstas en esta ley, las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los derechos de los animales.”.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que en relación a la materia que aborda la indicación, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, ya había adoptado un criterio al respecto, fundado en la opinión emitida por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, que consideró inconveniente otorgar a otras entidades distintas al Ministerio Público la acción penal para perseguir el delito de maltrato con los animales, motivo por el cual propuso el rechazo de la indicación.

--Puesta en votación la indicación N° 4, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

ARTÍCULO 15

El artículo 15 dispone que todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

La indicación N° 5 del Honorable Senador señor Navarro, propone agregar al artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los médicos veterinarios, técnicos veterinarios y profesionales que tengan contacto con animales, tendrán la obligación de denunciar a la autoridad pública los actos u omisiones que conozcan en el ejercicio de su actividad que puedan constituir delito de maltrato o crueldad con los animales.”.

El Honorable Senador señor Longueira manifestó que esta indicación, en términos prácticos, puede producir un efecto inverso al deseado. En efecto, acotó que una norma de esta naturaleza podría inhibir a quién encuentre un animal maltratado o deteriorado en su salud, a prestarle socorro llevándolo a un centro médico-veterinario, puesto que la persona podría temer verse involucrada en el delito de maltrato de animales, que el profesional estaría obligado a denunciar en virtud de esta indicación.

--Puesta en votación la indicación N°5, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

Enseguida, a proposición del Honorable Senador señor Allamand, la Comisión, por unanimidad, reabrió debate respecto del artículo 15 del texto aprobado en general, con el fin de precisar el alcance de la disposición, en el sentido que sólo las actividades que se realicen a animales deberán efectuarse bajo la dirección de un médico

Segundo Informe de Comisiones Unidas

veterinario.

--Puesta en votación la señalada proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira. (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

ARTÍCULO 16

El artículo 16 preceptúa que las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

La indicación N° 6 del Honorable Senador señor Naranjo, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Las normas de esta ley no serán aplicables a los deportes en que participen animales y que se encuentren regidos por sus respectivos reglamentos, como por ejemplo, el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, entre otros.”.

La Comisión no divisó diferencia de fondo alguna entre la norma aprobada en general y la indicación propuesta, razón por la cual acordó su rechazo.

--Puesta en votación la señalada indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

La indicación N° 7 del Honorable Senador señor Navarro, consulta, a continuación del artículo 16, el siguiente nuevo:

“Artículo 16 bis.- En casos de desastres naturales y emergencias, para zonas rurales y urbanas, los organismos competentes incorporarán a los animales en los procedimientos de evacuación y rescate. No constituyendo peligro para las personas, los animales domésticos deberán ser evacuados con sus respectivos dueños debiendo éstos facilitar la operación de los rescatistas.”.

--Puesta en votación la señalada indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

- - -

ARTÍCULO 18

El artículo 18 reemplaza el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”

La indicación N° 8 del Honorable Senador señor Navarro propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, o someta un animal a trabajos manifiestamente excesivos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.

Si el animal muriere a consecuencia de los maltratos sufridos, será considerado agravante y la pena se aumentará en un grado.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”.

Segundo Informe de Comisiones Unidas

El Honorable Senador señor Longueira recordó que uno de los fundamentos de la moción que dió origen a la iniciativa legal en estudio, fue el de salvar la discrepancia existente entre ambas Cámaras respecto de la penalización que correspondía al delito de maltrato o crueldad con animales.

Agregó que tal como se señaló en la moción, dicha disparidad se resolvió proponiendo una disposición que conjugara las penas consideradas tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado, acordándose aumentar la graduación en la pena privativa de libertad, propuesta por la Cámara de Diputados y, por otra parte, actualizar la unidad en que se expresa la multa a aplicar.

Añadió que precisamente esta norma fue la que originó la mayor dilación en la tramitación de las iniciativas que dieron origen a este proyecto de ley, motivo por el cual propone se mantenga el texto del artículo aprobado en general.

--Puesta en votación la señalada indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

La indicación N° 9 del Honorable Senador señor Navarro, propone intercalar, a continuación del artículo 18, el siguiente nuevo:

“Artículo 18 bis.- Agrégase, al artículo 494 del Código Penal, el siguiente número 22 nuevo:

“22. El que sin incurrir en la conducta sancionada en el número anterior, dejare a un animal en situación de peligro, abandono o de padecer sufrimiento innecesario, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

Por las mismas consideraciones señaladas al tratar la indicación anterior, la Comisión estimó inconveniente su aprobación.

--Puesta en votación la señalada indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Horvath y Longueira.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en general por la Sala del Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2°

Inciso segundo

Intercalar, a continuación de la frase “a fin de controlar”, el vocablo “especialmente”.

(Unanimidad 3X0, indicación N° 2, letra b).

Artículo 6°

Eliminar el adverbio “experimentalmente”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 7°

Inciso primero

Reemplazar la conjunción “o”, que figura a continuación de la palabra “veterinaria”, por una coma (,), y agregar a

Segundo Informe de Comisiones Unidas

continuación del vocablo “médica”, la expresión “o ciencias afines”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Inciso segundo

Agregar, a continuación de la palabra “veterinario”, la expresión “u otro profesional competente”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

Artículo 15

Intercalar entre la forma verbal “realicen” y la preposición “en”, la expresión “a animales”.

(Unanimidad 3X0. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Segundo Informe de Comisiones Unidas

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquél que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o

Segundo Informe de Comisiones Unidas

métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.

Artículo 13.- Las infracciones al inciso primero del artículo 5° y del artículo 11 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV, título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 15.- Todas las actividades y prácticas que se realicen a animales en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 16.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos

Segundo Informe de Comisiones Unidas

reglamentos.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias y otras leyes especiales.

Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”

Artículo 19.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9°, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 2 de junio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Andrés Allamand Zavala y Antonio Horvath Kiss.

Sala de la Comisión, a 2 de junio de 2009

Magdalena Palumbo Ossa

Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

(BOLETÍN N° 6.521-12)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer un régimen jurídico general

Segundo Informe de Comisiones Unidas

para el conocimiento, protección y respeto de los animales.

II. ACUERDOS: indicaciones:

- 1: Rechazada (unanidad 3X0).
- 2, letra a): Rechazada (unanidad 3X0).
- 2, letra b): Aprobada, con modificaciones (unanidad 3X0)
- 3: Rechazada (unanidad 3X0).
- 4: Rechazada (unanidad 3X0).
- 5: Rechazada (unanidad 3X0).
- 6: Rechazada (unanidad 3X0).
- 7: Rechazada (unanidad 3X0).
- 8: Rechazada (unanidad 3X0).
- 9: Rechazada (unanidad 3X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de diecinueve artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 12 del proyecto de ley tiene rango de ley orgánica constitucional.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: moción de los Honorables Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2009.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El artículo 19, Numeral 8º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- El artículo 291 bis del Código Penal.
- El Código Sanitario.
- La ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- La ley N° 4.601, modificada por la ley N° 19.471, que establece las disposiciones por las que se regirá la caza en el territorio de la República.
- El decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967, que promulga la "Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América", suscrita en Washington, el 12 de octubre de 1940.
- La ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

Segundo Informe de Comisiones Unidas

- El decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal.
- La ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, de 1992.
- La ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Valparaíso, a 2 de junio de 2009.

Magdalena Palumbo Ossa

Secretario

Boletín de Indicaciones

1.8. Boletín de Indicaciones

Fecha 02 de junio, 2009. Boletín de Indicaciones

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

BOLETÍN N° 6.521-12

2-junio-2009

INDICACIONES

ARTÍCULO 1º

1.-Del Honorable Senador señor Naranjo, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover la educación sobre los animales como seres vivos parte de la naturaleza, así como también establecer normas destinadas a proteger su existencia y otorgarles un trato adecuado.”.

ARTÍCULO 2º

2.-Del Honorable Senador señor Naranjo, para efectuar las siguientes enmiendas:

a) Suprimir, en el inciso primero, las frases “en el educando” y “y sensibles”.

b) Intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la frase “a fin de controlar”, la expresión “, especialmente”.

ARTÍCULO 4º

3.-Del Honorable Senador señor Naranjo, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- Para efectos de transporte de animales, éste deberá llevarse a cabo tomando todas las medidas necesarias para evitar su maltrato y sufrimientos innecesarios, y resguardando, a la vez, la seguridad de terceros que pudieren verse afectados, según la especie y categoría de animal.”.

000

4.-Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del artículo 14, el siguiente nuevo:

“Artículo 14 bis.- Podrán querrellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales y las demás infracciones previstas en esta ley, las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los derechos de los animales.”.

ARTÍCULO 15

000

5.-Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

“Los médicos veterinarios, técnicos veterinarios y profesionales que tengan contacto con animales, tendrán la obligación de denunciar a la autoridad pública los actos u omisiones que conozcan en el ejercicio de su actividad que puedan constituir delito de maltrato o crueldad con los animales.”.

ARTÍCULO 16

6.-Del Honorable Senador señor Naranjo, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16.- Las normas de esta ley no serán aplicables a los deportes en que participen animales y que se encuentren regidos por sus respectivos reglamentos, como por ejemplo, el rodeo, las corridas de vaca, el

Boletín de Indicaciones

movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, entre otros.”.

000

7.-Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del artículo 16, el siguiente nuevo:

“Artículo 16 bis.- En casos de desastres naturales y emergencias, para zonas rurales y urbanas, los organismos competentes incorporarán a los animales en los procedimientos de evacuación y rescate. No constituyendo peligro para las personas, los animales domésticos deberán ser evacuados con sus respectivos dueños debiendo éstos facilitar la operación de los rescatistas.”.

ARTÍCULO 18

8.-Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, o someta un animal a trabajos manifiestamente excesivos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.

Si el animal muriere a consecuencia de los maltratos sufridos, será considerado agravante y la pena se aumentará en un grado.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”.

000

9.-Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del artículo 18, el siguiente nuevo:

“Artículo 18 bis.- Agrégase, al artículo 494 del Código Penal, el siguiente número 22 nuevo:

“22. El que sin incurrir en la conducta sancionada en el número anterior, dejare a un animal en situación de peligro, abandono o de padecer sufrimiento innecesario, sufrirá la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

Discusión en Sala

1.9. Discusión en Sala

Fecha 03 de junio, 2009. Diario de Sesión en Sesión 23. Legislatura 357. Discusión Particular. Pendiente.

ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL PARA CONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y RESPETO DE ANIMALES

El señor NOVOA (Presidente).-

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro, sobre protección de los animales, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

--Los antecedentes sobre el proyecto (6521-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro).

En primer trámite, sesión 17ª, en 13 de mayo de 2009.

Informes de Comisión:

M. Ambiente y B. Nacionales, sesión 20ª, en 20 de mayo de 2009.

M. Ambiente y B. Nacionales (segundo), sesión 23ª, en 3 de junio de 2009.

Discusión:

Sesión 21ª, en 20 de mayo de 2009 (se aprueba en general).

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).-

El proyecto fue aprobado en general en sesión de 20 de mayo del presente año.

La Comisión deja testimonio, para los efectos reglamentarios, de que los artículos 3º, 5º, 8º, 9º, 10 a 14, 17 y 19 y los transitorios 1º, 2º, 3º y 4º no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, por lo que deben darse por aprobados, salvo que algún señor Senador solicite discusión y votación respecto de uno o más de ellos.

--Se aprueban reglamentariamente.

El señor HOFFMANN (Secretario General).-

El artículo 12 tiene carácter de norma orgánica constitucional y requiere el voto conforme de 22 señores Senadores para ser aprobado.

El órgano técnico efectuó cinco modificaciones para mejorar la redacción y precisar el texto, todas las cuales se acordaron en forma unánime, por lo que, conforme al inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, deberán votarse sin debate, salvo que algún señor Senador solicite su discusión o existan indicaciones renovadas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en tres columnas, que transcriben el proyecto aprobado en general, las enmiendas que propone la Comisión informante y el texto que resultaría de aprobarse dichas modificaciones.

El señor NOVOA (Presidente).-

De acuerdo con el Reglamento, procede votar, sin debate, el artículo 12 y las disposiciones que fueron objeto de indicaciones. Pero se ha pedido aplazamiento de la votación, razón por la cual el proyecto se votará en la próxima sesión.

--Queda aplazada la discusión en particular.

Discusión en Sala

1.10. Discusión en Sala

Fecha 09 de junio, 2009. Diario de Sesión en Sesión 24. Legislatura 357. Discusión Particular. Se aprueba en particular.

ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL PARA CONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y RESPETO DE ANIMALES

El señor NOVOA (Presidente).-

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro, en primer trámite constitucional, sobre protección a los animales, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

--Los antecedentes sobre el proyecto (6521-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los Senadores señores Allamand, Ávila, Horvath, Longueira y Navarro).

En primer trámite, sesión 17ª, en 13 de mayo de 2009.

Informes de Comisión:

M. Ambiente y B. Nacionales, sesión 20ª, en 20 de mayo de 2009.

M. Ambiente y B. Nacionales (segundo), sesión 23ª, en 3 de junio de 2009.

Discusión:

Sesiones 21ª, en 20 de mayo de 2009 (se aprueba en general); 23ª, en 3 de junio de 2009 (queda aplazada su votación).

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).-

Como Sus Señorías recordarán, la discusión particular del proyecto se inició en la sesión del miércoles pasado, donde se dieron por aprobadas las normas que no fueron objeto de indicaciones en el debate en general o de modificaciones en el segundo informe.

Se trata de los artículos 3°, 5°, 8°, 9°, 10 a 14, 17 y 19 permanentes, y 1°, 2°, 3° y 4° transitorios. El único que no se dio por aprobado conforme al artículo 124 del Reglamento fue el artículo 12, que tiene carácter orgánico constitucional, por lo que cabe pronunciarse respecto de él.

Asimismo, corresponde votar sin debate las enmiendas efectuadas en la Comisión, todas las cuales se acordaron en forma unánime. Ellas recaen en los artículos 2°; 6°; 7°, en sus dos incisos, y en el 15.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado, que transcribe el proyecto aprobado en general, las modificaciones introducidas en el segundo informe y el texto que resultaría de acogerse estas.

Cabe recordar que en la sesión del miércoles pasado se solicitó aplazamiento de la votación.

El señor NOVOA (Presidente).-

Como los artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones quedaron aprobados en la sesión anterior, ahora procede votar la norma de quórum especial y todos los preceptos a los que se les introdujeron enmiendas. Y, de acuerdo con el Reglamento, deben ser votados sin debate porque se acogieron unánimemente en la Comisión.

Discusión en Sala

El señor NARANJO.-

Señor Presidente , ¿me permite plantear una cuestión de forma?

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NARANJO.-

En el artículo 2° -sé que se aprobó por unanimidad- hay algo que perfectamente podría corregirse ahora. Dice: "El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando". Me parece que estas últimas palabras están de más, porque se entiende que en dicho proceso se halla incluido el alumno.

Por consiguiente, la norma quedaría mucho mejor si se eliminara la frase "en el educando" y se dejara solo: "El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales¿".

Reitero: esas palabras están de más.

El señor LETELIER.-

Tiene razón, Su Señoría.

El señor NOVOA (Presidente).-

No hay problema alguno en autorizar a Secretaría para que corrija los aspectos de forma.

En todo caso, me gustaría que quedara bien claro que sólo vamos a votar los artículos que fueron objeto de modificaciones y el que requiere quórum especial.

Propongo que hagamos una sola votación y que los señores Senadores que lo deseen puedan fundamentar su voto.

--Así se acuerda.

El señor NOVOA (Presidente).-

En votación los artículos mencionados.

--(Durante la votación).

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.-

Señor Presidente , solo quiero señalar que todas las indicaciones analizadas por la Comisión, tal como lo ha indicado la Mesa, fueron rechazadas o aprobadas en forma unánime, según el caso.

Este proyecto de ley -ya lo explicamos en el debate de la sesión anterior- recoge la historia de dos mociones parlamentarias. Una, que lleva 14 años en el Parlamento, y otra, que surgió a raíz de los problemas generados durante la tramitación de la primera, que completará aproximadamente 6 años de discusión.

La iniciativa en examen -que permite que legislemos bien porque vamos a aprobar un solo texto- ha sido fruto de un acuerdo político, administrativo (no quiero ponerle apellido), que cuenta con el respaldo de los miembros de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados.

En definitiva, estamos haciendo un esfuerzo para legislar bien y acelerar una iniciativa cuya tramitación ha durado largos años en el Congreso. Porque la aprobación de ambas mociones sería un "espectáculo" legislativo, como lo

Discusión en Sala

expliqué latamente en la sesión anterior. En cuanto a las indicaciones se respetó, de alguna forma, el espíritu del acuerdo mencionado, en el sentido de que se rechazaron las otras materias que los señores parlamentarios quisieron introducir -en verdad, no fueron muchas- y se acogieron aquellas que la Comisión estimó que perfeccionaban el texto.

Una de las primeras indicaciones corresponde al inciso segundo del artículo 2º, que fue presentada por el Senador señor Naranjo, mediante la cual se incorporó, a continuación de la frase "a fin de controlar", la palabra "especialmente" -está destacada con negritas-, que precisa y ordena el texto originalmente aprobado.

El artículo 7º, que regula los experimentos en animales vivos, solo dispone que pueden ser practicados por personal calificado con estudios en las áreas veterinaria, médica. Pero algunos especialistas del ámbito de la biología o de otras profesiones pueden, de alguna forma, también realizar experimentos en animales vivos. Por lo tanto, se incorporó en su inciso primero la expresión "o ciencias afines" para que no lo acotemos exclusivamente a las áreas mencionadas en el texto.

Asimismo, al final del inciso segundo del artículo 7º se agregó la frase "u otro profesional competente". La norma se refiere a aquellos experimentos que consistieren en cirugías mayores que necesariamente importen el uso de anestesia. En el texto original se establece que solo pueden ser practicados por médicos veterinarios, pero es factible que un médico general u otro profesional hagan experimentos con ratas, en fin. Por eso se propone extender a otras profesiones competentes la realización de tales procedimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, habrá un reglamento que regulará esos experimentos.

La última indicación recae en el artículo 15 y corresponde también a un perfeccionamiento. La norma establece: "Todas las actividades y prácticas que se realicen en las clínicas y centros de atención veterinaria" y se precisó que ellas se referían a animales, porque hay muchas otras materias que no tienen por qué ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Esas son todas las modificaciones aprobadas. Ellas perfeccionan el texto y permitirían que el Senado y también la Cámara de Diputados despacharan definitivamente este proyecto de ley, que es esperado por diversas organizaciones. Además, resulta fundamental que nuestro país tenga una buena legislación sobre protección de los animales.

Por lo tanto, en nombre de la Comisión de Medio Ambiente solicito que aprobemos ojalá en forma unánime las enmiendas introducidas mediante las indicaciones, porque perfeccionan el texto del proyecto.

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Letelier.

El señor LETELIER.-

Señor Presidente, hemos logrado mejorar la iniciativa que debatimos en una sesión anterior. Las inquietudes habidas en ese momento para no despacharla creo que están despejadas.

Y hoy, particularmente, hemos conseguido precisar conceptos en dos materias.

En primer lugar, lo que dice relación a los profesionales que pueden practicar experimentos en animales vivos. Quiero subrayar su importancia para la historia de la ley, por cuanto con la redacción original corríamos el riesgo de dejar fuera de esta práctica a científicos, a biólogos marinos u otros, lo cual habría sido absolutamente un despropósito.

De la misma forma, en los experimentos que importen el uso de anestesia, como ejemplo para evitar sufrimiento innecesario, se ha introducido el concepto de "u otro profesional competente", como ha indicado el Senador señor Longueira.

Ello es básico para que la futura ley tenga un buen funcionamiento.

Discusión en Sala

Sin embargo, lamento que un asunto que nos interesaba a muchos no pudiese quedar establecido en el texto de la iniciativa. Entendemos que es un punto que está fuera de lo que era posible consensuar. Me refiero a la posibilidad de presentar acciones legales frente a ciertas situaciones. Es un debate que quedará pendiente. Algunos éramos partidarios que esa materia pudiese establecerse en el proyecto. Pero entendemos que no hubo la voluntad suficiente para la acción pública en este tipo de faltas o delitos.

Por último, señor Presidente, creo importante indicar que la redacción del artículo 16 constituye también el límite hasta donde pudimos llegar con los acuerdos. El texto dice: "Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como" y se acompaña un listado. Se habla del "rodeo, de las corridas de vaca". Con todo respeto, entiendo que ahí debería haberse usado otro concepto. Más bien se relaciona con otras prácticas de nuestra cultura popular en el uso de los animales como son las domaduras...

El señor SABAG .-

¡Algunos corren las vacas!

El señor LETELIER.-

"Algunos corren las vacas", dice el Senador señor Sabag, aunque más bien se utilizan novillos para este fin.

Continúa el listado con "el movimiento de riendas y los deportes ecuestres". Y uno podría entender la lista como indicativa.

Lo importante es comprender que estos deportes, donde habrá presencia de animales, se regirán -como expresa la norma- por sus respectivos reglamentos. Ello significa que no se pueden practicar de cualquier forma. Aquí el equilibrio está entregado a otra ley, que dice relación al Servicio Agrícola y Ganadero. Por ejemplo, las peleas de gallos en nuestro país están prohibidas, y no es dable interpretar la norma en cuestión como habilitadora de ese tipo de prácticas.

Tal vez a futuro tendremos que precisar estos temas, pues ahora entiendo que hasta aquí se pudo legislar.

Lo importante es que cualquier actividad deportiva que involucre a animales deberá contar con su respectivo reglamento. Si no hay reglamento, queda prohibida por ley. Esa es la dimensión que impera al respecto.

Señor Presidente, vamos a votar a favor de la iniciativa porque es, a nuestro juicio, un paso en la dirección correcta y porque creemos que su texto ha sido perfeccionado en este segundo trámite.

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.-

Señor Presidente, en primer lugar, vuelvo a destacar y a reafirmar que este proyecto corresponde a una fusión de dos mociones en las cuales han trabajado arduamente, entre otros, el Colegio Médico Veterinario de Chile y algunas organizaciones de protección animal, como ProAnimal Chile.

En segundo término, para la historia de la ley y su aplicación, debo destacar que el inciso segundo del artículo 2°, al establecer que "La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable", no se refiere solo a la autoridad de educación, sino también a la competente, en particular -el Ministro del ramo se encuentra presente en la Sala- la de salud.

Lo anterior es muy importante por las consecuencias que la materia reviste.

Asimismo, debo señalar que quedan otros temas que van en la línea de la protección animal, de la tenencia responsable, que se verán con posterioridad en diversas iniciativas existentes tanto en la Cámara como en el Senado.

En definitiva, estamos plenamente de acuerdo en la forma como llega el proyecto en este minuto a la Sala, y, por

Discusión en Sala

ende, lo votaremos a favor.

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.-

Señor Presidente , ante todo, vuelvo a reiterar que la expresión "en el educando", que figura en el inciso primero del artículo 2º, está absolutamente de más. Se trata de una cuestión de forma que se puede corregir.

En segundo término, la incorporación de la palabra "especialmente" en el inciso segundo del mencionado artículo, antes de la frase "la población canina y felina", permite ampliar su aplicación, ya que daba la impresión de que la iniciativa en debate se encontraba hecha de manera exclusiva para los gatitos y perritos de chalé.

En tercer lugar, me asiste una duda acerca de la normativa en análisis. Si bien es cierto que en ella se establecen sanciones para las personas que realicen experimentos en animales, me pregunto qué ocurrirá con la gente que vive en el campo que en su vida cotidiana muchas veces tiene que matar o castrar a un animal. En tal caso -quiero dejarlo establecido para la historia fidedigna de la ley-, ojalá no se entienda que hay maltrato a los animales, pues se trata de actividades y conductas muy propias de nuestra cultura campesina.

Entonces, ¿cómo separar esas tradiciones de la cultura campesina -muy arraigadas en nuestro pueblo- de las normas de esta ley en proyecto? De lo contrario, el hecho de matar o castrar a un animal por personas pertenecientes al sector rural puede considerarse el día de mañana como un acto atentatorio contra las normas sobre protección de los animales.

Por lo tanto, deseo por lo menos dejar en claro lo anterior para que después no exista una frontera difusa y que a futuro prácticas culturales muy propias del sentir campesino terminen siendo sancionadas, porque se apreciarán como conductas contrarias a la legislación en comento. En último término, señor Presidente , me habría gustado que el artículo 16 hubiese sido más específico, a pesar de que resulta claro que los reglamentos relativos a deportes donde participen animales no deberán estar por sobre el espíritu de esta normativa. Entiendo que ninguno de esos reglamentos que se dicten podría ser contrario a las disposiciones de la iniciativa en debate. Pero si los que ya existen no son coincidentes con tales normas, se producirá un vacío legal delicado sobre el particular.

El artículo 16 debería haber señalado que "tales reglamentos estarán en coincidencia con el articulado de esta ley". Porque, de lo contrario, no estaríamos dando una protección adecuada a los animales.

En consecuencia, yo no sé si es posible agregar o complementar lo que acabo de señalar.

El señor HORVATH.-

Eso es obvio, señor Senador.

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.-

Señor Presidente , solo quiero reiterar que nosotros vamos a votar a favor del proyecto. Sin embargo, a mi juicio, este representa un tibio inicio -ojalá un tanto terapéutico- para una mejor comprensión de la relación entre nosotros y los restantes animales de este planeta, de cuya categoría también formamos parte.

Si bien esta iniciativa se halla centrada fundamentalmente en algunos animales que el ser humano domesticó hace miles de años, los cuales gozaban de libertad al igual que nosotros, tal proceder no siempre fue beneficioso para ellos, pues también iba unido el maltrato.

Lo anterior tiene que ver con cierta dimensión de la especie humana, la cual, a pesar de toda su inteligencia, de sus facultades para pensar, reflexionar, crear, y de su sentido de belleza, de espiritualidad, se ve en permanente contraposición con sus actitudes hacia el resto de los seres vivos.

Discusión en Sala

En el planeta existen entre 30 y 50 millones de especies que desconocemos por completo, de las que ni siquiera sabemos el valor que le aportan a la vida en general.

La gran mayoría de ellas son muy anteriores a los seres humanos, últimos animales en llegar al planeta. Estamos emparentados con la mayoría de ellas, empezando por las primeras células, tenemos las mismas bases del DNA, los mismos aminoácidos. Son nuestros ancestros lejanos, los pueblos originarios...

El señor COLOMA .-

iNo pueden ser los pueblos originarios!

El señor GIRARDI.-

...que habitaron nuestro planeta y que permitieron la existencia de la vida tal como la conocemos. Así, el oxígeno está relacionado con las bacterias, los minerales, la temperatura, la química del planeta.

Pero seguimos negando eso. Continuamos rehuyendo nuestra historia, objetando una evolución común con la gran mayoría de los seres vivos. Y nuestra especie, a pesar de ser inteligente, de tener espiritualidad, se está transformando en algo paradójico: en una leucemia para el resto de los seres vivos, no solo por anunciar su destrucción, sino también la propia.

Yo valoro este tibio avance de la iniciativa en debate, porque representa una toma de conciencia sobre el particular. Espero que esta mirada tan antropocéntrica del ser humano empiece a cambiar, y se dé cuenta que es parte de un ecosistema vivo, donde existen relaciones de interdependencia que permiten la vida.

A mi entender, debería ponerse como prioridad en nuestra existencia el respeto a la vida, no solo de los seres humanos, sino de la vida misma, tal vez como uno de los procesos más valiosos e interesantes que podemos observar desde su origen hace 4 mil millones de años hasta hoy día.

En ese sentido me parece interesante este proyecto, pero todavía queda mucho por caminar.

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Escalona.

El señor ESCALONA.-

Señor Presidente , de manera muy breve deseo reiterar nuestro acuerdo con el proyecto, independientemente de que mantengo mi opinión respecto del abandono de los perros tanto en el mundo urbano como el rural -al cual me referí en sesiones anteriores- por ser un tema insuficientemente tratado, que posibilita un daño muy grande a los pequeños productores campesinos no solo de Chiloé, sino también de otras Regiones como la Décima, pues los animales de crianza doméstica con los cuales se sostiene en muchos casos la economía familiar campesina se ven fuertemente afectados, con un alto costo para las familias, situación que debiese haber sido tocada en la iniciativa, pero que no se alcanzó a tratar ahora en este trámite.

Espero que, de todas maneras, en la Cámara de Diputados se pueda tener en cuenta lo que hemos señalado, porque no es nuestro ánimo detener este proyecto. Pero continúo pensando que lo referente al abandono de perros y su transformación en jaurías salvajes merece un tratamiento más detenido y de forma más adecuada.

He dicho.

--(Aplausos en las tribunas).

El señor NOVOA (Presidente).-

Ruego mantener silencio en las tribunas.

Tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

Discusión en Sala

El señor NAVARRO.-

Señor Presidente, la verdad es que muchos parlamentarios tuvimos participación en la Cámara de Diputados y también en el Senado como coautores de la iniciativa en debate, pues resulta necesario y urgente regular y sancionar el maltrato de animales para que el ser humano incorpore la protección de estos como una norma de vida, acerca de la cual hemos dicho que representa también una cultura del autorrespeto entre las personas.

A pesar de que nos interesa que el proyecto salga rápidamente, he presentado algunas indicaciones, como la que permite que las organizaciones defensoras de los derechos de los animales puedan querellarse contra quienes cometen delitos de maltrato, aspecto que estaba incluido en la normativa y que fue borrado -en mi opinión- sin justificación razonable. ¿Por qué otras personas distintas de las directamente afectadas no pueden iniciar acciones contra los que cometen este delito?

Lamentablemente, la norma en comento impide que mediante asesorías, en particular de organizaciones, personas cuyos animales han sufrido maltrato accedan a una defensa jurídica aceptable.

Hemos conocido casos en que los tribunales de garantía han determinado que la única manera de admitir a tramitación una querrela por maltrato es que la interponga el dueño del animal. Pero si un sádico tortura a un animal del que es dueño, queda sin sanción alguna. Y lo mismo ocurre con quien hace lo propio con un perro callejero, por ejemplo.

Eso se habría corregido si hubiese existido voluntad para aceptar la propuesta formulada sobre el particular.

Como expresé, también su propietario puede maltratar a un animal. Y si hoy día -como señalé- solo se permite que se querelle el dueño, ¿cómo va a hacerlo contra sí mismo?

Esa es una incoherencia que, por desgracia, no pudimos salvar en este proyecto. Por ende, quedará pendiente y vamos a volver sobre ella.

Asimismo, se intentó agregar al delito de maltrato el sometimiento a trabajo manifiestamente excesivo e instalar como agravante la muerte del animal. Es decir, conductas extremas.

También procuramos reponer la obligación de los organismos competentes de incorporar a los animales en los procedimientos de evacuación y rescate en casos de desastres naturales y emergencias.

Lo sucedido en Chaitén nos entregó una gran lección, que pone de manifiesto la necesidad de regular el punto. Porque dejar abandonados a animales repugna a la conciencia ética. Por ende, cada vez que se pueda y cuando se cuente con los elementos materiales indispensables, hay que incorporarlos en la evacuación y el rescate.

Es del caso, señor Presidente, agradecer a todas las organizaciones de defensa de los animales que entregaron sus opiniones y propuestas en la Comisión de Medio Ambiente.

El artículo 34 del Reglamento del Senado dispone que la citación a las Comisiones debe incluir una tabla de contenidos.

Pues bien, inicialmente, no estaba presupuestado discutir las indicaciones que presentamos el mismo día. Y se procedió a rechazarlas, pues existía el acuerdo de despachar rápidamente el proyecto.

Y he aquí la grave contradicción: queremos ser eficientes y pragmáticos, sacar los proyectos, pero después nos critican porque las leyes adolecen de defectos y no contienen todo lo deseable.

Entonces, quiero hacer presente que aquí hemos hecho un esfuerzo para ser pragmáticos a la hora de aprobar un proyecto porque requerimos la legislación consiguiente y que, empero, el articulado es imperfecto.

En tal sentido, la ley será incompleta. Y la ciudadanía nos está mirando. Por ende, vamos a proceder a su reforma, ojalá pronto.

Todos queremos que haya ley sobre la materia. Y ahora le corresponde al Parlamento aunar esfuerzos para que otros señores Senadores también puedan ser sensibilizados en la cuestión de fondo: la existencia de protección a

Discusión en Sala

los animales y de sanciones para el maltrato, más la posibilidad de que cualquier persona u organización pueda querellarse, y no solo el propietario, por las razones que di.

Entiendo que la ley en proyecto será aprobada, aunque tardíamente -nos hemos demorado mucho tiempo-, pero en buena hora, con las virtudes y los defectos que explicité.

iPatagonia sin represas, señor Presidente!

--(Aplausos en tribunas).

El señor NOVOA (Presidente).-

Les agradeceré a quienes se hallan en las tribunas no hacer manifestaciones. Ya sabemos que todos concuerdan con lo que estamos aprobando.

Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.-

Señor Presidente , quiero contribuir a la unanimidad con que, me parece, el Senado va a aprobar la iniciativa en debate, que hoy día culmina esta parte de su tramitación en esta instancia.

Esto es como una manera de reivindicar el largo, lento y sinuoso camino que ha debido recorrer el proyecto por espacio de 14 años.

Es sorprendente la tardanza con que el Estado chileno acoge una sensibilidad que desde hace mucho tiempo se anida en lo más profundo del sentimiento de la gente.

Cuando una persona es degradada en su condición humana, suele decirse que es "tratada como un animal". Esto da cuenta de la deformación cultural que hemos experimentado.

Pienso que uno de los aspectos que más conviene resaltar del hecho de aprobar la iniciativa que comento es precisamente el golpe de timón que implica esta forma de mirar lo que envuelve la convivencia con los animales, ya sean domésticos o simplemente del medio salvaje. Comparten con nosotros una naturaleza cada vez en más peligro, y, por consiguiente, todos tenemos que, de algún modo, sumar esfuerzos para restaurar los equilibrios básicos que nos permitan en el futuro entregarles a nuestros descendientes un mundo que valga la pena vivir.

Por eso, con sumo agrado, señor Presidente , anuncio mi voto favorable a la iniciativa.

He dicho.

El señor HOFFMANN (Secretario General).-

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor NOVOA (Presidente).-

Terminada la votación.

--Se aprueba en particular el proyecto (32 votos afirmativos).

Votaron la señora Alvear y los señores Allamand, Arancibia, Bianchi, Chadwick, Coloma, Escalona, Espina, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Novoa, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ÁVILA.-

Discusión en Sala

Señor Presidente , le agradeceré que, como mi votación no quedó registrada, se haga constar mi respaldo al proyecto sobre maltrato a los animales.

El señor NOVOA (Presidente).-

Se dejará constancia de ello en la Versión Oficial, señor Senador.

Por otra parte, pido la anuencia de la Sala para que la Secretaría realice el cambio de redacción que propuso el Honorable señor Naranjo. ¿Por qué? Porque, al respecto, Su Señoría presentó en la Comisión una indicación, la que fue rechazada. Estimo que no hay ningún problema en que la norma pertinente se redacte de la forma planteada por el Senador señor Naranjo; o sea, que se diga que el sistema educacional propenderá al cuidado de los animales, sin hacer referencia necesariamente al "educando".

¿Le parece a la Sala?

El señor LARRAÍN .-

¿Qué artículo es?

El señor NOVOA (Presidente).-

El 2°.

Se sugirió en la Sala una enmienda de forma, e inicialmente se dijo que la Secretaría podía efectuarla. Pero la verdad es que se trata de una indicación que la Comisión rechazó. Entonces, para que la Secretaría proceda a la corrección respectiva se requiere el consentimiento de la Sala.

¿Estamos de acuerdo?

El señor LONGUEIRA.-

Pido la palabra.

El señor NAVARRO .-

¿Cuál es el problema, señor Presidente?

El señor NOVOA (Presidente).-

Antes de darle la palabra al Honorable señor Longueira, voy a explicar la situación.

El artículo 2° expresa: "El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales". La sugerencia del Senador señor Naranjo era para decir: "deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales". Y se determinó el carácter absolutamente formal de esta proposición.

Tiene la palabra el Honorable señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.-

Señor Presidente , no seré yo quien dilate la tramitación luego de que en la Comisión hicimos un esfuerzo para despachar un proyecto que lleva 14 años en el Parlamento.

Solo para efectos de la Versión Oficial, debo señalar que comparto el perfeccionamiento propuesto y puntualizar que no se requiere autorización alguna, pues la indicación que el colega Naranjo presentó en la Comisión para eliminar la expresión "en el educando" no era exactamente igual a la sugerencia que hizo esta tarde en la Sala.

Si bien la Comisión estimó que la redacción de la indicación de Su Señoría no era conveniente, me parece que la Mesa no debe pedir ningún acuerdo, pues aquella no rechazó un planteamiento similar al formulado en la Sala,

Discusión en Sala

sino una proposición que involucraba cambios en otras materias.

Por lo tanto, señor Presidente, no abra más debate y sigamos con el despacho de los otros asuntos de la tabla.

El señor NOVOA (Presidente).-

Entonces, ¿se autoriza a la Secretaría para efectuar la modificación respectiva?

--Así se acuerda, y el proyecto queda despachado en este trámite.

1.11. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 09 de junio, 2009. Oficio en Sesión 38. Legislatura 357.

Valparaíso, 9 de junio de .2009

Nº 497/SEC/09

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de los animales

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Iguals obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste.

Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9°.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- El juez de policía local, en su caso, y los organismos públicos a quienes corresponda fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estarán facultados para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que les competan:

- a) Ordenar que el animal objeto de la infracción sea retirado del poder de quien lo tenga a su cargo para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto, y
- b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 11.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto a costa de la persona que tenga el dominio, la posesión o que tenga bajo su cuidado al animal.

Artículo 13.- Las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 15.- Todas las actividades y prácticas que se realicen a animales en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 16.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se registrarán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en las leyes números 18.892, General de Pesca y Acuicultura; 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; 4.601, sobre caza; 19.162, sobre sistema obligatorio de clasificación de ganado y funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; en el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; en el Código Sanitario y sus normas complementarias, y en otras leyes especiales.

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Artículo 18.- Reemplázase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo a esta última.”.

Artículo 19.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas e introduciendo cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 36 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, su artículo 12 fue aprobado con el voto afirmativo de 32 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ

Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado